

BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Actas de las sesiones celebradas en el mes de mayo de 1883.*

Sesión de 7 de mayo de 1883.

Se abrió presidida por el señor Ministro de instrucción pública, con asistencia de los señores: Amunátegui don Manuel, Fontecilla, Huneeus, Larrain Gaudarillas, Solar i del secretario jeneral que suscribe.

Leida i aprobada el acta de la sesion de 30 de abril último, publicada en el *Diario Oficial* núm. 1818, fecha 4 de este mes, el señor rector confirió el grado de *licenciado en leyes i ciencias políticas* a don José Miguel Varela Valencia, don Agustin Gana i Gana i don Pedro Escudero Guzman; i el de *bachiller en filosofía i humanidades* a don José Ramon Corvalan Melgarejo, don Darío Navarrete Ocampo, don Pedro Nolasco Gruz Silva i don Samuel 2.º Arriagada Campos.

En vista de los respectivos espedientes i prévio el juramento de buen desempeño en el ejercicio de su profesión, don Ernesto Macaya i Anguera recibió el título de médico-cirujano, i don Pedro Leon Varela i don Pedro Leon Escribar el de ingeniero jeógrafo.

El secretario hizo presente que se habian agotado los diplomas para bachilleres i licenciados; i que aun trascurrirían algunos meses ántes de que puedan venir los que se ha acordado encargar a Estados Unidos.

En vista de esta esposicion, se determinó mandar imprimir desde luego en Chile doscientos ejemplares de diplomas para bachilleres, i cien ejemplares de diplomas para licenciados.

En seguida se dió cuenta:

1.º De un oficio del señor Ministro de instrucción pública, en que se transcribe un decreto supremo por el cual se manda entregar al tesorero del Instituto Nacional, encargado de la administración de los fondos del Consejo de instrucción pública, la suma de dos

mil pesos para pago de las propinas de las comisiones examinadoras nombradas por dicha corporación para recibir exámenes a los alumnos de los colejos particulares de Santiago.

El secretario espuso que, tan luego como se habia recibido la transcripción del precedente decreto, se habia comunicado al tesorero del Instituto Nacional para que sin tardanza pagara las propinas que aun se adeudan a los individuos de las espresadas comisiones examinadoras.

Se mandó archivar.

2.º De otro oficio del mismo señor Ministro, en que trascribe un decreto supremo por el cual se nombra a don Nicanor Miranda Rebollédo para que desempeñe las alases de derecho oomercial i de economía política en el liceo de Valparaíso, mientras don Braulio Moreno sirve el juzgado de letras de Chillan.

Se mandó archivar.

3.º De otro oficio del mismo señor Ministro, en que se trascribe un decreto supremo por el cual se establece en el liceo de San Felipe un curso de matemáticas para los alumnos que han terminado los tres primeros años del curso de humanidades, debiendo principiar su curso por el estudio de complemento de jeometría, álgebra hasta el binomio de Newton inclusive, trigonometría rectilínea, dibujo lineal i jeométrico; se crea asimismo una clase de elementos de mecánica para los alumnos del curso de humanidades que, conforme al decreto supremo de 8 de noviembre de 1880, deseen sustituir el estudio del latin por el de ese ramo; i se nombra profesor interino de las mencionadas clases a don Vicente Muños Zelada.

Se mandó tener presente.

4.º De otro oficio del mismo señor Ministro, en que trascribe un decreto supremo por el cual se nombra a los profesores de la Universidad don Adolfo Murillo i don Augusto Orrego Luco para que sirvan respectivamente las clases de hijiene i medicina legal de dicho establecimiento mientras se las provee en propiedad.

Se mandó archivar.

5.º De otro oficio del mismo señor Ministro, en que trascribe un decreto supremo por el cual se nombra al abogado don Manuel Concha Ramos profesor interino de las clases de código de minería i derecho público en el liceo de Copiapó.

Se mandó tener presente.

6.º De otro oficio del mismo señor Ministro, en que trascribe un decreto supremo por el cual se abona a la directora de la escuela superior de niñas de Valparaíso doña Eduvijis Casanova de Po-

lanco dos años de servicios por haber escrito los textos titulados: *Educación de la mujer* i *Elementos de economía doméstica*.

Se mandó archivar.

7.º De otro oficio del mismo señor Ministro, con que acompaña un oficio del Intendente de Curicó a que viene anexa una solicitud de varios padres o apoderados de alumnos del liceo de aquella ciudad, para que se creen en dicho establecimiento las clases correspondientes al cuarto año de humanidades, o por lo ménos la de física i química, o a las de inglés o alemán.

Se dejó para otra sesión.

8.º De un informe de la comisión central meteorológica sobre la cuenta de la Imprenta Nacional, de que se trató en la sesión de 23 de abril.

Se acordó pasarlo con todos sus antecedentes al señor Ministro de instrucción pública para que se sirva mandar pagar la suma de cincuenta pesos a que asciende dicha cuenta.

9.º De una cuenta correspondiente al primer cuatrimestre de este año presentada por el secretario de la Facultad de leyes, quien acompaña un boleto de depósito en el Banco Nacional de Chile, en que se manifiesta haber entregado a nombre del Consejo la suma de noventa i cinco pesos ochenta i ocho centavos, saldo que queda a favor de la caja universitaria.

Se mandó pasar a la comisión respectiva.

10. De una cuenta correspondiente al primer cuatrimestre de este año presentada por el secretario de humanidades, la cual deja a favor de la caja universitaria un sobrante de trece pesos noventa i dos centavos.

11. De una cuenta del editor don Rafael Jover, ascendente a la suma de ciento cincuenta pesos, precio de suscripción de cien ejemplares del tomo V de la *Historia jeneral de Chile*, o sea colección de memorias universitarias relativas a la historia nacional.

En conformidad del acuerdo celebrado por el antiguo Consejo de la Universidad en 31 de diciembre de 1864 i del acuerdo celebrado por el Consejo de instrucción pública en 6 de junio de 1881, se mandó pagar la espresada suma con un jiro contra el Banco Nacional de Chile.

Se mandó igualmente que se completara a las bibliotecas de la Universidad, del Instituto Nacional i del Seminario de Santiago las colecciones de esta obra, remitiéndoles ejemplares del tomo V i de los tomos anteriores que no se les hayan remitido.

12. De un oficio del rector del liceo de Valdivia, para que el

Consejo, en vista de opiniones análogas que ha espresado anteriormente, se sirva hacer las diligencias del caso para que no se dé cumplimiento a un fallo del Contador mayor, por el cual se le manda devolver una parte de los sueldos que ha percibido.

Considerado el asunto, se declaró que su conocimiento no correspondía al Consejo; que, si en el caso del rector i profesores del liceo de Ancud, se habia dictaminado, era porque el señor Ministro de instrucción pública lo habia así pedido; que el rector del liceo de Valdivia debia dirigirse al Ministerio del ramo; i sobre todo que, si se consideraba perjudicado por el fallo del Contador mayor, debia apelar para ante el Tribunal superior de Cuentas.

13. De cuatro oficios de los rectores de los liceos de la Serena, Valparaíso, San Fernando i Los Ángeles, con los cuales, en cumplimiento del supremo decreto de 16 de diciembre de 1882, envia el estado de la asistencia de los respectivos profesores en los meses de marzo i abril.

Se encargó al señor consejero Huneus que axamine éstos i los demas estados de su clase correspondientes al Instituto Nacional i liceos provinciales para que instruya al Consejo sobre los profesores que hayan faltado, a fin de que pueda deliberarse i resolverse en la materia.

Se encargó al señor decano Fontecilla que haga otro tanto por lo que toca a los estados de la Universidad.

14. De un oficio del rector del liceo de la Serena, con el cual remite los estados de la distribución del tiempo i la matrícula de los alumnos hasta el 1.º de mayo.

Se mandó agregar a los de su clase.

15. De seis oficios de los rectores de los liceos de la Serena, San Felipe, San Fernando, Cauquenes, Chillan i los Ángeles, con los cuales remiten varios datos que se les han pedido, tanto a ellos, como a los rectores de los otros liceos, sobre sus respectivas matrículas de alumnos.

Se mandaron agregar a los de su clase.

Se encargó al secretario jeneral que presentara un informe sobre los datos estadísticos que resultan de estos estados, i de los demas análogos que han de recibirse.

16. De un oficio del rector del liceo de los Ángeles, sobre ciertas medidas que ha propuesto directamente al Ministerio de instrucción pública.

Se mandó tener presente.

17. De un informe del rector del liceo de Talca, sobre el asunto

del profesor don Daniel Rojas, de que se ha tratado en sesiones anteriores.

Con este motivo, se leyó una solicitud del espresado profesor Rojas en que pide se le permita tomar conocimiento del precedente informe.

Se acordó que se dejase al apoderado del señor Rojas sacar copia del referido informe.

18. De una solicitud de don Roberto J. Budge, a nombre de su hermano don Eduardo Budge i Barnard, para que se declare suficientemente comprobado el exámen de jeografía física que éste dice haber rendido en el colejio Ignacio de Reyes, pero cuya partida no aparece en las actas.

Para resolver, se mandaron practicar ciertas diligencias.

19. De una soliciuid de don Marcial Gonzalez Azócar, para que, en vista de los documentos que acompaña, se declaren suficientemente comprobados los exámenes de jeografía descriptiva i de historia sagrada que dice haber rendido como alumno del colejio de San Buenaventura, en Talca.

Para resolver, se mandaron practicar ciertas diligencias.

El señor decano de medicina apoyó las indicaciones que el profesor de materia médica i terapéutica hace en los dos siguientes oficios a que dió lectura.

«Santiago, abril 1.º de 1883.—Señor decano.—En contestación a la nota de Ud., de fecha 20 del pasado marzo, reitero a Ud. la absoluta necesidad que existe para la enseñanza de la materia médica, de un gabinete lo mas completo posible de los medicamentos usuales, pues la colección que la clase posee, sobre ser mui deficiente, no se presta a las condiciones de un *muestrario* para los alumnos. Los ejemplares son pocos, el envase inadecuado i desigual, i la calidad misma de las sustancias deja mucho que desear.

«Considero innecesario enumerar en detalle todos los elementos de que debe constar un gabinete como el de que se trata. Me parece bastante indicar a Ud. cuál sería, en su jénero, el mejor de los modelos, entre los que he podido examinar en las diversas escuelas de Europa. Faera de duda, para mí, el mas adecuado a nuestras necesidades i a nuestros recursos es el que posee la escuela anexa *Wesminteir hospital* de Lóndres. Me fué señalado tambien como uno de los mejores por el renombrado profesor *Baxter*, que enseña el ramo en el *Colejio real* (Rings College) de aquella metrópoli.

«El importe del modelo a que aludo es de mas o ménos, ciento

cincuenta libras esterlinas, que al cambio actual, valdrán poco mas de mil pesos de nuestra moneda.

Dios guarde a Ud.—*F. R. Martínez*, profesor de materia médica i terapéutica.—Al señor decano de medicina.»

«Santiago, mayo 6 de 1883.—Señor decano:—El infrascrito profesor de materia médica i terapéutica, tiene el honor de dirijirse por intermedio de Ud. al ilustre Consejo de instrucción con el objeto de solicitar que se suministre a la clase mencionada un gabinete farmacológico tan completo como sea posible i en relación con la importancia práctica de esa asignatura.

«Como al señor decano consta, el pequeño gabinete provisorio que la clase posee, formado por los esfuerzos personales del ex-decano, doctor Diaz i del profesor que suscribe, está mui lejos de llenar las exigencias, siquiera mas premiosas, de una enseñanza demostrativa regular de aquel importante ramo.

«Los alumnos apenas si pueden examinar por si mismo ejemplares de cierto número de medicamentos, i esos, a buen seguro, distan mucho de poder ser estimados como modelos de la especie farmacológica que representan.

«Lo que existe en una colección que, a mas de incompleta, no puede por ningún título servir de muestrario para la enseñanza. Por manera que el estudiante se ve obligado, o a resignarse a aprender de memoria, o a buscar, si es diligente, en la clase de farmacia o en las boticas de la ciudad las muestras de los medicamentos que no han podido serles manifestadas en la clase.

«Los inconvenientes de este estado de cosas apenas necesitan indicarse; recaen directamente sobre la clínica, cuya base principal es el conocimiento del modo i forma de administración de los remedios, i mal podria manejárseles, si no se conoce con precisión sus caracteres físico-químicos i demas nociones indispensables para la práctica correcta del arte de formular. Esta parte descriptiva de la materia médica no puede hacerse bien sino con el medicamento a la vista. Lo demas seria recargar la memoria con datos que fácilmente se olvidan en mas o ménos tiempo. Una clase demostrativa de objetos que carezca de colecciones es un verdadero contrasentido.

«A la verdad, pareceria innecesario el emitir estos conceptos, si no fuese que ya hace mas de un año, el honorable antecesor de Ud. señaló este gran vacío en la memoria anual dirijida al ilustre Consejo, i el que suscribe reiteró, con tal motivo, la urgencia del pedido en nota que adjunta acompaña.

«En vista de lo espuesto, confía el infrascrito en que el señor decano, penetrado de la urjencia de proveer a una necesidad de tanta magnitud, recabará de quien correspondan los auxilios necesarios para hacer venir de Europa un gabinete modelo de materia médica, que podría ser, si lo tuviere a bien, el que en el adjunto pliego se indica.

«Dios guarde a Ud.—*F. R. Martínez.*—Al señor decano de medicina.»

Se acordó pasar los dos oficios precedentes al Ministerio de instrucción pública.

Con esto se levantó la sesión.—*IGNACIO DOMEYKO.*—*Miguel Luis Amunátegui*, secretario jeneral.

Sesión de 14 de mayo de 1883.

Se abrió presidida por el señor rector, con asistencia de los señores: Amunátegui don Manuel, Campillo, Huneeus, Larrain Gandarillas, Philippi, Pinto don Anibal, Solar, Vargas Fontecilla i del secretario jeneral que suscribe.

Leida i aprobada el acta de la sesión de 7 del que rije, publicada en el *Diario Oficial* núm. 1822, fecha 9 del mismo mes, el señor rector confirió el grado de *licenciado en leyes* a don Miguel Castillo Urbistondo i a don Agustín Andrade i Rodríguez; i el de *bachiller en humanidades* a don Juan Antonio Marin Piñer i a don Francisco 2.º Cañon Zurita.

En vista de los respectivos expedientes, i previo el juramento de buen desempeño en el ejercicio de la profesión, don Pedro Miranda i Miranda i don Exequiel Bolados Rodríguez recibieron el título de médicos-cirujanos.

En seguida se dió cuenta:

1.º De un oficio del señor Ministro de instrucción pública, en que trascribe un decreto supremo por el cual se acepta a don Luis Pavoni la renuncia del empleo de profesor de dibujo natural i de paisaje en el liceo de Concepción; i se nombra a don Carlos Donoso Grille para que desempeñe interinamente este empleo.

Se mandó archivar.

2.º De otro oficio del mismo señor Ministro, en que trascribe un decreto supremo por el cual se aceptan a don don Adolfo Murillo i a don Augusto Orrego Luco las renunciaciones de los respectivos car-

gos de profesores interinos de higiene i de medicina legal en la Universidad.

Se mandó archivar.

3.º De otro oficio del mismo señor Ministro, en que trascribe un decreto supremo por el cual se nombra a don Francisco Antonio Pinto Cruz para que desempeñe las clases de historia de la edad media, moderna, contemporánea i de América en el liceo de Valparaíso, mientras que don Nicanor Miranda Rebolledo desempeña las de economía política, derecho comercial i ordenanza de aduanas; i a don Alberto Toro Carrera para que sirva las de jeografía i gramática castellana, primer año del curso de comercio, mientras que don Francisco Antonio Pinto Cruz tiene a su cargo las clases ántes mencionadas.

Se mandó archivar.

4.º De otro oficio del mismo señor Ministro, en que trascribe un decreto supremo por el cual se manda a la Tesorería jeneral pagar a don Guillermo Blest Gana, ex-director de la Imprenta Nacional, la suma de cincuenta pesos por la impresión de dos mil doscientos estados para la Oficina central meteorológica.

Se mandó archivar.

5.º De otro oficio del mismo señor Ministro, en que trascribe un decreto supremo por el cual se acepta a don José Galo Lavín la renuncia del cargo de profesor de las clases de historia sagrada i catecismo en el liceo de Cauquén; i se nombra para que las desempeñe interinamente a frai Juan Bautista Labra.

Se mandó archivar.

6.º De otro oficio del mismo señor Ministro, en que trascribe un decreto supremo por el cual se manda a la Tesorería jeneral pagar a don Pedro G. Ramírez, editor de las obras de don Andrés Bello, la cantidad de seiscientos noventa i cinco pesos que se le adeuda del precio de impresión del tercer tomo de dichas obras que ha sido ya publicado.

Se mandó archivar.

7.º De seis oficios de los rectores de los liceos de Copiapó, Rancagua, Cauquén, Valdivia, Puerto-Montt i Ancud, con los cuales remiten los estados de las asistencias de los profesores en el primer bimestre de este año.

Se mandaron agregar a los de su clase, i pasar al señor consejero Huneeus para los fines acordados.

8.º De un oficio del rector del liceo de Chillan, en el cual comunica haber ordenado que en lo sucesivo solo se espere seis minutos

después de tocada la hora de clase a los profesores para apuntarles falta.

Siendo lo mencionado una disposición de régimen interno, se mandó archivar dicho oficio.

9.º De siete oficios de los rectores de los liceos de Copiapó, Valparaíso, Rancagua, Linares, Concepción, Valdivia i Ancud, en los cuales completan los datos relativos a la matrícula hecha el 1.º del actual.

Se mandaron agregar a los de su clase, i entregar al secretario jeneral para los fines acordados.

10. De un informe del rector del liceo de San Fernando sobre la solicitud de los alumnos de francés, don Carlos Donoso L., don Enrique Soto M. i don Rafael Ibarra, de que se ha tratado en sesiones anteriores.

Con arreglo a dicho informe, se concedió por unanimidad a los referidos alumnos el que puedan rendir desde luego en el liceo de San Fernando el exámen de francés final, debiendo precisamente formar parte de la comisión examinadora el profesor del ramo don Francisco Charme.

11. De un oficio del rector del liceo de Valdivia, en el cual transcribe otro que ha pasado el profesor de partida doble haciéndole indicaciones sobre la enseñanza de este ramo.

Se mandó archivar.

12. De otro oficio del mismo rector, en el cual comunica que don Cesáreo Icarte, profesor de curso en los ramos de aritmética, geometría, dibujo lineal i partida doble, ha abierto en el liceo el 1.º del actual una clase gratuita de álgebra, la que cuenta ya con doce alumnos.

Se acordó contestarle que el Consejo no encontraba ninguna observación que hacer a que el rector del liceo de Valdivia haya proporcionado una sala al profesor mencionado para que haga gratuitamente la clase referida; pero que ha de tenerse entendido que los alumnos de esa clase deben considerarse privados; que, por lo tanto, si a fines de año, esos alumnos quisieran rendir exámen, tendrán que hacerlo ante una comisión examinadora nombrada con arreglo al supremo decreto de 28 de enero de 1881.

13. De un informe de la comisión de cuentas sobre la correspondiente al primer cuatrimestre de este año presentada en sesión anterior por el secretario de leyes.

Con arreglo a dicho informe, se aprobó la mencionada cuenta, mandándose archivar el boleto del Banco Nacional de Chile por el

cual consta que el espresado secretario ha depositado a nombre de la Universidad la suma de noventa i cinco pesos noventa centavos.

14. De otro informe de la misma comisión sobre la cuenta correspondiente al primer cuatrimestre de este año, presentada por el secretario de humanidades.

Con arreglo a dicho informe, se aprobó la mencionada cuenta, mandándose dejar en poder del referido secretario el saldo de trece pesos noventa i dos centavos que resulta a favor de la caja universitaria.

15. De una solicitud del profesor de derecho canónico en la Universidad, presbítero don Crescente Errázuriz, para que, en conformidad al art. 45 de la lei de 9 de enero de 1879, previos los trámites necesarios, se le asigne el premio a que tenga derecho por haber escrito el *Compendio de derecho canónico*, de que acompaña un ejemplar.

Con arreglo al artículo citado, se acordó oír a la Facultad de leyes.

16. De un oficio del secretario de la academia de leyes i ciencias políticas, don Enrique C. Latorre, con el cual remite tres ejemplares del cuaderno 8.º de la obra titulada: *Esplicaciones del Código civil*.

Se mandó dar las gracias, i remitir dos ejemplares a la biblioteca de la Universidad, i uno a la del Instituto.

Con este motivo, el señor decano de leyes presentó, a su nombre i al del profesor don José Bernardo Lira, el informe que se les pidió en sesión de 4 de diciembre último, sobre la solicitud de la espresada academia de leyes i ciencias políticas para que el Consejo se suscriba a un cierto número de ejemplares de la obra mencionada.

Los informantes, despues de reconocer que un trabajo de esta naturaleza tiene cuando ménos la ventaja de proporcionar a los alumnos un medio espedito i cómodo de refrescar i traer a la memoria en cualquier momento la palabra a veces demasiado fugaz de los profesores, creen que merece ser alentada i fomentada; pero para fijar el número de ejemplares a que el Consejo podría suscribirse, proponen que los solicitantes indiquen de un modo terminante el máximum del costo de la obra.

Se aceptó el dictámen de los informantes.

17. De una solicitud del profesor del liceo de Talca, don Daniel Rojas, en que hace observaciones a un informe del rector de

dicho liceo, relativo a si el solicitante tiene o no derecho de preferencia a la clase de gramática castellana, asunto de que se ha tratado en sesiones anteriores.

Despues de algun debate, se aplazó la resolución para otra vez.

18. De una solicitud de don José Miguel 2.º Gonzalez, para que, por las razones que espone i documentos que acompaña, se declare suficientemente comprobado el exámen de jeografía descriptiva que rindió en la Serena el año 1879, ante una comisión universitaria.

Se accedió a esta solicitud por unanimidad.

19. De una solicitud de don Andrés T. Pimentel Paez, para que, en vista del documento que acompaña, se declare suficientemente comprobado el exámen de química elemental que el año de 1878 rindió en el liceo de Talca.

Se acordó pedir informe al rector de ese liceo.

20. De una solicitud de don Cárlos A. de la Fuente, para que, por las razones que espone i documentos que acompaña, el Consejo tenga a bien reconsiderar la solicitud para que se le dispense la asistencia a la clase de práctica forense en la Universidad, comprometiéndose a practicar en el juzgado de letras de los Andes, solicitud que le fué negada por mayoría de votos en una sesión anterior.

Despues de alguna discusión, se accedió a la solicitud por cinco votos contra cuatro, debiendo el solicitante someterse a un exámen que debe durar una hora.

21. De una solicitud de don Ramon Arriagada, para que, por las razones que espone i documentos que acompaña, se le dispense la asistencia a la clase de práctica forense en la Universidad, obligándose a practicar en el juzgado de letras de Iquique.

Por unanimidad se accedió a esta solicitud en la misma forma que la anterior.

22. De una solicitud de don Santiago Mardones Valderrama, para que, por las razones que espone i documentos que acompaña, se le permita rendir desde luego el exámen de práctica forense, apesar de no cumplirse hasta el 21 de agosto próximo entrante el año que debe mediar entre el grado de bachiller i el de licenciado en leyes.

Se desechó por ocho votos contra dos.

23. De una solicitud de don Gabriel Covarrúbias, para que, por las razones que espone, se le dispense el segundo año de estu-

dio de la anatomía patológica, como se ha efectuado con sus discípulos.

Se acordó pedir informe al profesor del ramo.

24. De una solicitud de los estudiantes del quinto año del curso de medicina, para que, por las razones que esponen, se les permita rendir en el próximo mes de agosto el exámen de higiene.

Se acordó oír al señor decano de medicina.

25. De una solicitud de don José C. Larrea Garin, para que, en vez del exámen de italiano que no ha rendido, se le admita para graduarse de bachiller en humanidades los exámenes de trigonometría rectilínea, de jeometría analítica, jeometría descriptiva, topografía i dibujo topográfico que ha rendido en la Escuela militar.

Fué desecheda por siete votos contra tres.

El secretario dió cuenta sobre el resultado de las dilijencias que se le habian mandado practicar para resolver sobre la solicitud de don Eduardo Budge i Barnard, de que se trató en la sesión anterior bajo el núm. 18.

En vista de este resultado, se declaró por unanimidad i suficientemente comprobado el exámen de jeografía física rendido por el solicitante.

El señor Vargas Fontecilla presentó el proyecto de reglamento o de instrucciones para el visitador o visitadores de los liceos que deben nombrarse en virtud de lo dispuesto en el ítem 6.º, partida 22 del presupuesto del Ministerio de justicia, culto e instrucción pública.

Suscitóse con este motivo un debate; i como no se llegara a una conclusión definitiva, i la hora fuera avanzada, se dejó el asunto para la próxima sesión.

Con esto se levantó la presente.—IGNACIO DOMEYKO.—*Miguel Luis Amunátegui*, secretario jeneral.

Sesión de 28 de mayo de 1883.

Se abrió presidida por el señor rector, con asistencia de los señores: Amunátegui don Manuel, Campillo, Fontecilla, Huneeus, Larrain Gandarillas, Philippi, Solar, Vargas Fontecilla i del secretario jeneral que suscribe.

Leída i aprobada el acta de la sesión do 14 del que rige, publi-

cada en el *Diario Oficial* núm. 1829, fecha 17 del mismo mes, el señor rector confirió el grado de *licenciado en leyes* a don Carlos Vial Bello, don Jorge Valentin Morris, don Moises Lazo de la Vega Encina i a don Juan Nepomuceno Espejo Varas; igual grado en *medicina i farmacia* a don Ismael Cavada Ocaranza, i don Eujenio 2.º Gallardo Opazo; el de *bachiller en leyes* a don Anibal Urzúa Gana; igual grado en *medicina i farmacia* a don Tomas Ríos Gonzalez, don Isaac Morales Labarca i don Manuel 2.º Besa Perez; e igual grado en *humanidades* a don Pedro Antonio Gonzalez Valenzuela, don Miguel Rafael Urzúa Astaburuaga, don Alberto Poison Garin, don Hipólito Santti Pontizo, don Luis Rodolfo Oportus Pizarro, don Mauricio Mena Larrain, don Juan Francisco Sepúlveda Lagos, don Ramon Hederra Concha, don Vicente Monsalve Medina i don Vicente 2.º Huidobro i Huidobro, a todos los cuales se entregó el correspondiente diploma.

En vista de los respectivos expedientes i prévio el juramento de buen desempeño en el ejercicio de la profesión, don Alcibiades Vicencio Tholar, don Luis Ávalos Plaza de los Reyes, don Emilio Moreno Riesco i don Manuel A. Coccio Diaz, recibieron el título de médico-cirujano.

En seguida se dió cuenta:

1.º De un oficio del señor Ministro de instrucción pública, en el cual trascribe un decreto supremo por el cual se acepta a don Francisco de Asis Cobo la renuncia del cargo de profesor de la clase de álgebra, jeometría, dibujo lineal i cosmografía en el liceo de Valparaiso; i se nombra para que desempeñe interinamente las de álgebra i jeometría al profesor del mismo establecimiento, don Estéban de Arza, i la de cosmografía al de igual clase, don Federico Puga Borne.

Se mandó tener presente.

2.º De otro oficio del mismo señor Ministro, en que trascribe un decreto supremo por el cual se declaran vacantes el cargo de profesor de la sección preparatoria, i el de profesor de las clases de historia sagrada i catecismo en el liceo de San Fernando; i se nombra para que desempeñe interinamente el primero de dichos cargos a don Nicanor Valenzuela i el segundo al rector del establecimiento, don Simón Cordovéz.

Se mandó tener presente.

3.º De otro oficio del mismo señor Ministro, en que trascribe un decreto supremo por el cual se acepta a don Manuel A. Cerda la renuncia del cargo de profesor de filosofía en el liceo de Valparai-

so; i se nombra para que lo reemplace interinamente a don Casimiro Necochea.

Se mandó tener presente.

4.º De otro oficio del mismo señor Ministro, en que trascribe un decreto supremo por el cual se establecen en el liceo de Valparaiso las clases de alemán, primero i segundo años; i se nombra para que las sirva con el sueldo de ochocientos pesos anuales a don Federico Kreffs.

Se mandó archivar.

5.º De otro oficio del mismo señor Ministro, en que trascribe un decreto supremo, fecha 11 del actual, publicado en el *Diario Oficial* núm. 1826, fecha 14 del mismo mes, por el cual se reglamenta el Jardín botánico establecido en la Quinta normal de agricultura.

Se mandó archivar.

6.º De otro oficio del mismo señor Ministro, en que trascribe un decreto supremo por el cual se concede a don Carlos Zamudio una asignación de ciento ochenta pesos anuales porque se haga cargo del observatorio climatológico establecido en San José de Maipo.

Se mandó transcribir al presidente de la comisión central meteorológica.

7.º De otro oficio del mismo señor Ministro, por el cual pone en conocimiento del rector de la Universidad, que el profesor de la clase de arquitectura fué comisionado por el gobierno en 20 de marzo último para pasar a San Felipe con el objeto de reconocer i avaluar algunas de las casas que se ofrecen en venta para instalar en alguna de ellas el liceo de esa ciudad; i que dentro de pocos días se dirigirá también al sur para practicar análogas operaciones en las provincias de Linares, Curicó i Talca.

El señor Ministro pone estos hechos en noticia del señor rector para que no se considere al espresado profesor incurso en faltas por no concurrir a su clase durante el tiempo de dichas comisiones.

Se mandó dejar nota en el acta i pasar el oficio al señor rector.

8.º De otro oficio del mismo señor Ministro, en que pide la opinión del Consejo acerca de la propuesta hecha por el rector del liceo de Talca, para que las clases correspondientes al curso de gramática castellana, en dicho establecimiento, sigan a cargo de don Clodomiro Silva i no al de don Daniel Rojas, al cual se dejaron solo las clases de latin.

Con motivo de este oficio, el Consejo continuó la discusión pendiente sobre este asunto, de que se ha ocupado en sesiones anteriores.

Hubo un largo debate en que se espresaron diversas opiniones i se hicieron diversas indicaciones.

Los señores Solar i Larrain Gandarillas sostuvieron, que a su juicio, el señor Ministro de instrucción pública debia aceptar la propuesta del rector del liceo de Talca, no solo porque a causa de su posición, era la persona mejor colocada para apreciar en este caso lo que convenia al buen réjimen del establecimiento, sino tambien por corresponderle, conforme a las disposiciones de la lei vijente, la propuesta de los profesores interinos, i haberle, en efecto, el señor Ministro pedido que hiciera esa propuesta.

Los demas señores presentes combatieron estas razones, por los fundamentos espresados en el siguiente dictámen que se acordó pasar al señor Ministro, por ocho votos contra dos:

«El Consejo de instrucción pública, considerando:

«1.º Que don Daniel Rojas ha servido como profesor en el liceo de Talca durante 17 años, i que don Clodomiro Silva tiene solo poco mas de 3 años de servicio en dicho liceo;

«2.º Que Rojas ha servido en aquel establecimiento clases como propietario, al paso que los servicios en él prestados por Silva lo han sido en calidad de interino;

«3.º Que las de latin no ofrecen en la actualidad al profesor que las desempeña las mismas garantías de permanencia que las de gramática castellana; i

«4.º Teniendo, ademas presente, lo dispuesto en el art. 5.º del sapremo decreto de 9 de enero último;

«Es de opinión que las clases de gramática castellana del liceo de Talca se confieran al profesor don Daniel Rojas, i que la de latin se confiera a don Clodomiro Silva, si este último fuese apto para desempeñarla; i que seria equitativo, que el referido señor Silva sea preferido para cualquiera otra clase que vacare en ese establecimiento, siempre que ello fuera posible.»

9.º De un oficio del señor rector, con el cual remite el estado de la asistencia de los profesores de la Universidad, desde el 26 de marzo hasta el 26 del que rije.

Se mandó pasar al señor Fontecilla para los fines acordados.

10. De un oficio de don Carlos Irarrázaval, con el cual, por encargo de don Horacio V. Fischer, cónsul de Chile en Boston, re-

mite al Consejo una memoria sobre la instrucción pública en Estados Unidos, i varios libros relativos a la misma materia.

Se acordó acusar recibo al señor Irarrázaval i pedirle que tenga a bien dar al señor Fischer, a nombre del Consejo, las gracias por su interesante memoria i por las mui instructivas obras que se ha servido remitir con ella

Se acordó igualmente insertar la memoria en los *Anales* i colocar los libros en la biblioteca universitaria.

11. De tres oficios de los rectores de los liceos de Talca, Chillan i Lebu, con los cuales remiten el estado de las asistencias de los profesores.

El señor Intendente de Talca ha enviado tambien un estado análogo.

Se mandaron agregar a los de su clase para darles la misma tramitación que a los anteriores.

12. De un oficio del rector del liceo de Puerto-Montt, con el cual remite la matrícula de los alumnos hasta el 1.º del que rije.

Se mandó agregar a los de su clase para darle la misma tramitación que a ellos.

13. de una solicitud del profesor de la Universidad, don José Clemente Fábres, para que, previos los trámites de estilo, se declare conforme al art. 45 de la lei de 9 de enero de 1879, el premio que le corresponde por haber compuesto la obra titulada: *La porcion conyugal segun el Código civil chileno*.

El solicitante representa que ha hecho otras publicaciones sobre el derecho civil, ramo de su asignatura; i que, aunque no pretende que se le premie por ellas, talvez podria tomárseles algun tanto en cuenta al apreciar el trabajo a que se refiere su solicitud.

Se mandó pasar al señor decano de leyes para los efectos del artículo citado.

14. De una solicitud de don Juan Francisco Toledo Cornejo, para que, por las razones que espone i documento que acompaña, se declare haber sido dado por él, ante una comisión universitaria el año de 1880, el exámen de literatura primer año, que, por equivocación, se ha asentado con el nombre de Juan José Toledo Cornejo.

Se accedió a esta solicitud por unanimidad.

El secretario jeneral espuso que el oficial encargado de repartir los *Anales* a domicilio i prestar otros servicios en la Universidad, don Luis Astorga Pradel, habia sido promovido a otro destino por el gobierno; que, en consecuencia proponia para que le reemplaza-

se a don Isidro Jimenez Leon, el cual estaba sirviendo desde el 12 del que rije.

Se aceptó por unanimidad la propuesta del secretario.

Con esto se levantó la sesión.—IGNACIO DOMEYKO.—*Miguel Luis Amonátegui*, secretario jeneral.

DECRETOS I OTRAS PIEZAS SOBRE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Abono de sueldos al profesor universitario de Patolojia jeneral.

Santiago abril 2 de 1883.—Vista la precedente solicitud del profesor la Universidad, don Francisco Puelma Tupper, en que pide se le mande abonar un segundo sueldo, a mas del que actualmente goza a virtud del título de su nombramiento, por haber entrado a servir dos clases en vez de la única que ántes habia desempeñado;

Vistos ademas los informes i acuerdos del Consejo de instrucción pública relativos a esta solicitud,

I teniendo presente:

1.º Que, creada en la Universidad una clase de anatomía patológica por decreto supremo de 25 de abril de 1881, en sesión de 2 de mayo de ese mismo año se acordó por el Consejo de instrucción pública, a indicación del decano de la Facultad de medicina, recabar del gobierno una declaración explícita en órden a la conveniencia de que la enseñanza que en esa clase se diera comprendiese tambien la de la patológica jeneral;

2.º Que, en conformidad al precitado acuerdo, se espidió el decreto supremo de fecha 6 de mayo de ese mismo año, por el que se declaró: «que la clase de anatomía patológica, creada por decreto de 25 de abril del año en curso (esto es, 1881), comprende tambien la de patolojía jeneral;»

3.º Que declarados así ramos de una sola clase la patológica jeneral i la anatomía patológica, por decreto de la misma fecha que la precitada declaración se nombró profesor de dicha clase a don Francisco Puelma Tupper con el sueldo anual de mil pesos;

4.º Que atendido el carácter de enseñanza mista, esto es, teórica i experimental, que en esa clase debia darse a los alumnos, el sueldo de mil pesos que se asignó al profesor por el decreto de su nombramiento, fué elevada a mil doscientos por el ítem 56 de la

partida 11 del presupuesto del Ministerio de instrucción pública correspondiente al año 1882;

5.º Que bajo el imperio de esa lei de presupuestos sobrevino la reforma del plan de estudios médicos de la Universidad, aprobado por decreto supremo de 17 de abril de 1882, i segun ella, la clase creada por decreto de 1881 se dividió en dos: la una, de patolójica jeneral, para los alumnos del tercer año del curso de medicina, i la otra, de anatomía patolójica, para los alumnos del quinto i sexto años de ese mismo curso;

6.º Que de esa división resultó la creación de una nueva clase i la necesidad de nombrar un profesor de ella i de señalar el sueldo que debia corresponder a sus servicios, no habiendo tenido lugar hasta ahora aquel nombramiento ni esta designación;

7.º Que el solicitante entró, sin embargo, a servir de hecho la nueva clase desde el 1.º de junio del año anterior, segun se infiere del informe espedido por el decano de la Facultad de medicina con fecha 27 de mayo de ese mismo año, creyéndose sin duda legalmente autorizado para desempeñar el cargo de profesor de esa nueva clase a virtud del título que tenia para servir la antigua;

8.º Que aunque el solicitante fué nombrado profesor de «las clases de anatomía patolójica i patolójica jeneral,» segun se dice testualmente en el decreto de su nombramiento, es constante, sin embargo, que esa pluralidad de clases no existia; pues el supremo decreto de 25 de abril de 1881 que creó la clase de anatomía patolójica i el de 6 de mayo de ese mismo año que lo complementa, se refiere a una sola clase, cuya enseñanza debia abrazar dos ramos, esto es, la patolójica jeneral i la anatomía patolójica, segun resulta claramente de lo espuesto en los núms. 1.º i 2.º del presente decreto;

9.º Que, por tanto, no habiendo recibido el solicitante el encargo de hacer mas de una sola clase, aunque la materia de la enseñanza de ella debiese comprender dos ramos, desde que la enseñanza de cada uno de éstos empezó a ser materia de clases separadas e independientes para alumnos tambien diversos del curso de medicina, la nueva clase que resultó de esta forma requería por necesidad el nombramiento especial de un profesor i la asignación de un nuevo sueldo, recayera o no ese nombramiento en el antiguo profesor o en otro diverso;

10. Que, apesar de esto, los servicios prestados por el solicitante como profesor de esa nueva clase, desde que se abrió hasta el presente, son reales i efectivos, habiéndose obtenido de ellos resulta-

dos fructuosos para la enseñanza, según lo ha reconocido el Consejo de instrucción pública en sesión de 26 de diciembre último;

11. Que la equidad dicta, por tanto, remunerar esos servicios, i el régimen de una administración sistemada exige además que la situación anómala e indefinida en que hasta ahora se halla esta clase, se regularice para lo futuro, dictándose al efecto las resoluciones convenientes;

12. Que estando asignado el sueldo de mil doscientos pesos anuales al profesor de la clase de patología jeneral i anatomía patológica en el presupuesto de 1882, es justo que este mismo sueldo se abone al solicitante hasta el 1.º de junio de ese año, por haber tenido a su cargo la enseñanza de esos dos ramos en una sola clase;

13. Que para determinar el sueldo que debe abonársele desde el 1.º de junio de 1882 en adelante, por haberse principiado a poner en planta desde esa fecha el nuevo plan de estudios médicos que dividió en dos clases la única que hasta entónces habia desempeñado el solicitante, es preciso definir la naturaleza de la enseñanza que en cada una de ellas se da a los alumnos; pues según los precedentes mas jeneralmente aceptados por la práctica, ya que por ahora no existe lei que fije el sueldo de los profesores, a los de clases *teóricas* corresponde un sueldo de mil pesos anuales, i a los de clases *experimentales* o prácticas el de mil doscientos;

14. Que pedido al Consejo de instrucción pública su dictámen acerca de la calificación teórica o facultativa que corresponda a la naturaleza de la enseñanza de cada una de esas dos clases, en sesión de 8 de enero último, oído previamente el informe del decano de la Facultad de medicina, declaró por mayoría de votos: «que la clase de patología jeneral debia considerarse *teórica*, i la de anatomía patológica *experimental* o práctica;»

15. Que, de acuerdo con la precedente calificación, debe corresponder al servicio de la clase de patología jeneral la dotacion anual de mil pesos, i al de clase de anatomía patología la dotación tambien anual de mil doscientos pesos;

16. Que establecida así la base para liquidar los sueldos que son de abono al solicitante desde el 1.º de junio hasta el 31 de diciembre de 1882, es menester ahora fijar para lo futuro su condición legal de profesor, i decidir a cuál de las dos clases que desempeña corresponde con mas propiedad el título de su nombramiento actual;

17. Que acerca de este punto militan los antecedentes que siguen:

1.º Que por contrato celebrado el 14 de agosto de 1874 entre el gobierno i don Francisco Puelma, obrando este último en el carácter de representante legal i fiador solidario de su hijo don Francisco Puelma Tupper, éste se obligó a seguir en Europa los cursos necesarios para hacer un *estudio especial de la anatomía patológica* i a desempeñar por siete años la clase de medicina que le designase el gobierno, si éste tuviere a bien darle alguna, debiendo gozar en este caso de una remuneración análoga a la de los demas profesores;

2.º Que, creada la clase de anatomía patológica por decreto de 25 de abril de 1881, el Ministro de instrucción pública consultó al Consejo del mismo ramo sobre si el gobierno podría o no nombrar por sí solo profesores de la Universidad, a dos jóvenes mandados a Europa con el fin de hacer ciertos estudios especiales que los pusieran en aptitud de ejercer el profesorado; i que en la sesión del 2 de mayo de ese mismo año, los miembros del Consejo espresaron una opinión afirmativa, fundándose para ello en el hecho de haberse celebrado con dichos jóvenes o sus representantes legales un contrato válido i con fecha anterior a la lei de 9 de enero de 1879, cuyos efectos no podían ser frustrados por ésta, i en que el nombramiento de esos jóvenes incidía en el mismo caso que el de profesores contratados en el extranjero, respecto de los cuales dispone el art. 49 de la citada lei, que «podrán ser nombrados directamente por el Presidente de la República, *sin prévio concurso ni propuesta;*»

3.º Que, en conformidad a este dictámen del Consejo, i a virtud del contrato ya recordado de 14 de agosto de 1874, se nombró profesor de la clase que se habia creado a don Francisco Puelma Tupper, por la sola acción del Presidente de la República, sin prévio concurso ni propuesta;

4.º Que, ese nombramiento se hizo con la calidad de *titular*, cuya circunstancia coloca al nombrado en la condición de profesor propietario de la clase que se le encomendó, por todo el tiempo a que le da derecho el contrato que sirvió de antecedente a su nombramiento exepcional;

5.º Que, como aparece en lo espuesto ántes en los núms. 1.º i 2.º de este decreto, por declaración gubernativa fecha 6 de mayo de 1881 se ordenó: que la clase creada por decreto de 15 de abril de ese mismo año i cuyo objeto o asignatura era la enseñanza de la

anatomía patológica, debía comprender también la de la *patología jeneral*; quedando, en consecuencia, en duda, dada la división actual de esa clase, cuál de los dos que han resultado de esa división, sea a la que con mejores títulos pueda corresponder el nombramiento de profesor que obtuvo el solicitante;

6.º Que siendo una misma la fecha de la creación de la clase de anatomía patológica i patología jeneral i la de su división posterior en dos clases separadas e independientes, no es posible hallar en la antigüedad relativa a ellas un motivo de prioridad o preferencia a favor de una u otra de dichas clases;

7.º Que, a falta de ese antecedente, es entónces equitativo i racional fundar la razón de preferencia que se inquiriere, en la base inmediata del nombramiento del solicitante, o sea, en el contrato que habia celebrado con el gobierno para seguir cursos médicos que le habilitasen para el estudio especial de la *anatomía patológica* i su enseñanza posterior en Chile, ya que este contrato fué el antecedente próximo de aquel nombramiento;

8.º Que, aplicado a esta clase el título de profesor por contrato espedido a favor del solicitante, solo queda por nombrarse al profesor de la clase de *patología jeneral*;

9.º Que el Consejo de instrucción pública adoptó en sesión de 16 de diciembre último, a presencia i con intervención del rector de la Universidad, el siguiente acuerdo: «El Consejo de instrucción pública, por los antecedentes del asunto sometido a su consideración, cree que hai *conveniencia* en que don Francisco Puelma Tupper continúe desempeñando las dos clases de patología jeneral i anatomía patológica; i que siendo estos ramos considerados como pertenecientes a *clases distintas* por el plan de estudios médicos de 17 de abril de 1882, el profesor debe gozar el sueldo que le corresponde;»

10. Que este acuerdo, elevado por el rector de la Universidad al conocimiento del gobierno para los fines a que hubiera lugar, importa una propuesta del solicitante para profesor de la nueva clase que resultó de la división de la antigua, hecha por aquel funcionario i apoyada además en una recomendación del Consejo; lo cual es mas que suficiente para que el Presidente de la República pueda nombrarle profesor de esa clase, conforme a lo dispuesto en el art. 29. inciso 5.º, de la lei de 9 de enero de 1879; i

11. Que, hecha en conformidad a la lei, la reforma de la antigua clase que se asignó al solicitante, aunque por efecto de dicha reforma se haya modificado su condición primitiva de profesor, no

por eso se habría podido frustrar esa reforma ni hacerse valer con ella el principio del respeto a un derecho adquirido; porque es constante en jurisprudencia, que en materia política i administrativa no tiene cabida el principio de la no-retroactividad, quedando pendiente de la voluntad del lejislador modificar i aun suprimir los derechos que en ese orden de intereses se hubieran creado por efecto de leyes pre-existentes;

En mérito de las consideraciones que preceden,

Decreto:

1.º La tesorería de la Universidad abonará al profesor don Francisco Puelma Tupper, a mas del sueldo consultado a favor de él en el ítem 56, partida 11 del Ministerio de instrucción pública del año próximo pasado, la cantidad que al mismo profesor corresponda en la suma de mil pesos anuales dividida en doce partes iguales, por sus servicios en el desempeño de la clase de patología jeneral desde el 1.º de junio hasta el 31 de diciembre de ese mismo año de 1882, con rebaja de la tercera parte del importe de cada una de esas mensualidades. Este gasto se imputará al remanente de la partida de imprevistos del presupuesto del Ministerio de justicia, culto e instrucción pública del año anterior, que se mandó retener en tesorería ínterin se resolvía la presente reclamación.

2.º Se declara que el nombramiento de profesor titular por contrato espedido a favor del predicho Puelma Tupper por el decreto supremo de 6 de mayo de 1881, continuará vijente con relación al servicio de la clase de anatomía patológica por todo el tiempo que se espresa en el contrato precitado de 14 de agosto de 1874, correspondiéndole por el desempeño de esa clase el sueldo de mil doscientos pesos anuales, que se deducirá del ítem 67, partida 10, del presupuesto vijente del Ministerio de instrucción pública, por lo que toca al presente año.

3.º Se declara asimismo que dicho profesor queda nombrado en calidad de interino para rejir la clase de patología jeneral, retrotrayéndose los efectos de este nombramiento al 1.º de junio de 1882, sin perjuicio del derecho que se reserva el gobierno para nombrarle profesor titular por contrato, si lo tuviere a bien.

4.º Se fija en mil pesos anuales el sueldo de profesor de la clase de patología jeneral, el cual será pagado por la tesorería de la Universidad, a contar desde el 1.º de enero del presente año, con imputación al ítem 66, partida 10, del presupuesto vijente del Ministerio de instrucción pública, con descuento de la tercera parte de

su valor mientras el desempeño de esta clase esté a cargo del mismo profesor que sirve la de anatomía patológica.

Anótese, refréndese, tómese razón, publíquese en el *Diario Oficial* i comuníquese.—SANTA MARIA.—*José Eujenio Vergara.*

Discurso del profesor don Gaspar Toro en el acto de la distribución de premios a los alumnos de ambas secciones del Instituto Nacional, celebrado el 15 de abril de 1883.

Excmo. señor.—Señores:—Si hubiera de seguir la costumbre de los que año tras año me han procedido en esta tribuna, debería yo comenzar, alumnos del Instituto, por recordaros una vez mas que la fortuna i los honores, las consideraciones sociales i los inefables placeres de la intelijencia serán el fruto de vuestra aplicación al estudio de las ciencias i al cultivo de las letras i de las artes. No creais a los que dicen que vejetar en la pobreza i en la oscuridad es en Chile la suerte comun de los que sériamente se consagran a los trabajos del espíritu. Aquí, como en todas partes, una pluma o una palabra puesta al servicio de una intelijencia ilustrada es una potencia que se abre paso, que se impone i que domina.

Pero vosotros sabéis todo esto. No me esforzaré, pues, en estimularos al estudio con el egoista halago de los beneficios de todo linaje que él os puede producir. Quiero sí recordaros especialmente que es fuerza que estudiéis i que aprendais por que ese es vuestro deber: deber de hombres, que os obliga a perfeccionaros, i deber de ciudadanos, que os impone la grata tarea de haceros capaces de contribuir al engrandecimiento i ventura de esta patria tan querida, cuyos destinos en no lejano tiempo os entregará la jeneración que ahora los dirige.

Ese deber se os impone hoy, alumnos del Instituto, con mayor fuerza, si cabe. Teneis que contribuir a la grande obra de reorganización i reconstrucción señalada como abjeto digno de la preferente atención de los actuales directores de la instrucción pública en Chile.

Con el ejemplo de vuestro aprovechamiento, teneis especialmente que concurrir a restaurar el eclipsado esplendor de este establecimiento glorioso, creación querida de los viejos padres de la patria, que nació con la independencia entre el fragor de las bata-

llas i creció con la República entre el ruidoso movimiento de su libertad i progreso; único hogar que bajo un mismo techo ha abrigado, en noble i fraternal igualdad republicana, a los ricos i a los pobres, a los grandes i a los chicos, al hijo del soberbio magnate i al del humilde artesano; fuente jenerosa i fecunda en que han bebido sus primeras inspiraciones los políticos i los guerreros, los escritores i los estadistas que han sido i son el sosten i el orgullo de la República.

Yo tambien crecí en esta casa, querida como el hogar de la infancia. I ¿no he de sentir confesarlo? Ese foco poderoso de actividad i de vida que en Chile indicaba el rumbo i remolcaba el convoi de los establecimientos de instrucción, públicos i particulares; que irradiaba sus luces hasta mas allá de los linderos de la patria; ese Instituto de las gloriosas tradiciones, vió bruscamente interrumpida su ascendente carrera de progreso, herido de muerte en día desgraciado para la instrucción pública en Chile. Caido de mui alto, ha arrastrado en los últimos diez años vida enfermiza de que apenas empieza a convalecer.

Debilitado el cerebro, sufrió todo el organismo. Doloroso es, pero conveniente, decirlo en esta ocasión solemne: en medio del portentoso progreso material de la República i de la brillante aureola de gloria que rodea su frente vencedora, la instrucción pública entera parece atravesar un período de estagnación. ¡Síntoma alarmante para el porvenir!

Es el Instituto la mas alta i jenuina espresión del Estado docente, i cayó el día en que la acción de éste se debilitó trocando en pobre industria de particulares lo que era i debe ser un majisterio público, una institución nacional.

Para levantar el nivel de la instrucción, deber es, pues, de todos levantar alta i vigorosa esa institución del Estado docente, que en la época colonial fué el creador de la instrucción civil i que en la era de la República fué siempre el propulsor de todo progreso en el órden de la verdad científica.

Si preciso fuera comprobarlo, me bastaría recordar la erección en Santiago, a mediados del siglo pasado, de la real Universidad de San Felipe, primera aparición del Estado docente en Chile. Acabó con ella el antiguo i absoluto monopolio de la enseñanza conventual, i subió con ella al nivel de la instrucción jeneral de la colonia. El Estado recojió entónces la dirección, que habia abandonado, de los estudios públicos: por primera vez iban a oirse en Chile lecciones de matemáticas i de medicina, mas tarde, de gra-

mática i retórica castellanas en la Universidad, i de jeometría i dibujo en la real academia de San Luis.

La enseñanza del derecho civil, la lei del Estado, se introdujo en aquel primer establecimiento i se implantó frente a frente del derecho conónico, la lei de la iglesia; el principio de autoridad que habia imperado en los estudios, la verdad impuesta por la fuerza del *magister dixit*, comenzaron en Chile a ceder el campo a la discusión razonada que conduce a la verdad científica. Fué un salto en el camino del progreso.

I en la era de la República siempre fué el Estado i nunca la impotente iniciativa de particulares, individuos o congregaciones, quien indicó nuevos rumbos i ensanchó los horizontes de la enseñanza. El Instituto Ncional fué la norma; i para no citar otro antecedente, baste recordaros que en los establecimientos particulares nadie habia enseñado ni química, ni jeografía física, ni jeolojía, ni botánica, ni zoolojía, ni ciencias naturales en jeneral, ántes que en la sección preparatoria de este Instituto introdujera el Estado la enseñanza obligatoria de esos ramos, hace hoi justamente veinte años.

Miéntras el Estado tenga el primordial deber de conservarse, habrá de costear, mantener i fomentar la enseñanza pública en todos sus grados, sin romper la cadena que los une, prestando a ello la preferente atención que los conservadores de 1833 le impusieron en nuestra constitución política.

Porque es ya una verdad evidente como un axioma, que la ilustración de sus hijos es la mas formidable de las obras de defensa de un país i de sus instituciones. Una escuela es cuartel de soldados ciudadanos, i un colejio, academia de oficiales instructores. Haced hombres ilustrados i tendreis soldados de robusto brazo que vencerán al enemigo extranjero, i ciudadanos de ánimo levantado que, llegado el caso, sabrán defender en el interior sus libertades públicas i las instituciones nacionales.

A vos, Excmo. señor, corresponde la dirección suprema, i la patria espera de vuestra sabiduría que sabreis dar a la instrucción pública la reorganización vigorosa que sus pasados quebrantos i su presente debilidad reclaman.

En esa gloriosa i fecunda labor no faltarán cooperadores de buena voluntad. A vosotros, señores, padres de familia, cabe prestar a los maestros el poderoso concurso, que se ha echado de ménos, de la suprema autoridad que la naturaleza os ha dado sobre el corazón i el espíritu de vuestros hijos. No penseis que, cuando habeis

colocado a uno de ellos en algun establecimiento de instrucción, habeis cumplido vuestra misión. ¿Qué podrán los directores i los maestros si no los apoyais con vuestro ejemplo i con vuestra palabra, si el hogar olvida o desprestija el aula?

I cumple a vosotros, jóvenes alumnos, corresponder a los sacrificios i comunes esfuerzos que para vuestro bien se imponen vuestra patria, vuestros maestros i vuestros padres, sacrificios jenerosos de hombres que se empeñan en que llegéis a ser mas que ellos. Porque esa es la lei inmutable del progreso: no creais a los que han dicho que los hijos no deben sobrepasar a los padres, que el hijo del carpintero ha de vivir i morir carpintero. Creed mas bien al que dijo que todo alumno debe entrar a la escuela con la idea i la confianza de llegar a ser primer mandatario de su patria.

Hai en Chile muchas riquezas que beneficiar, muchas miserias que aliviar, muchas preocupaciones que combatir, muchos corazones que levantar, muchos problemas que resolver. En la realización de esa obra, cada uno de vosotros tendrá su parte: el ingeniero como el médico, el abogado como el poeta, el literato como el artista, el filósofo como el orador. Para ello menester es que estudiéis, pasando primero por ese gradual aprendizaje diario de las aulas, único que hace fecundos los incesantes estudios que en seguida habreis de hacer, en la edad madura, leyendo mucho de todo i pensando mucho mas. En Chile se lee algo, se habla mucho, pero se piensa poco. Es un vacío que debe ser llenado.

No olvideis que existe la solidaridad humana i que sobre todo hombre pesa un apostolado: el de enseñar. Preparaos desde ahora para practicarlo cumplidamente. Con la palabra i con la pluma tendreis que enseñar en la escuela i en la tribuna, en el diario i en el libro, en la calle i en el hogar; con el ejemplo, en todas partes i a todas horas.

Se ha dicho con profunda verdad que la cuestión de instrucción pública lleva en sus entrañas la solución de todos los problemas que ajitan las modernas sociedades. Ilustremos al pueblo, levantemos el nivel de la instrucción dando fuerza i acertada dirección a la institucion del Estado docente, sin contrariar, ántes bien estimulando la libre enseñanza particular. Eduquemos al pueblo i esperemos tranquilos la solución de nuestros problemas sociales, con la perseverancia que da una convicción ilustrada, con el espíritu de justicia que hace duraderas las obras de los hombres, tolerantes como la verdad que jamás se irrita porque sabe que ha de

vencer, i en todo caso, respetuosos del derecho ajeno i de la libertad de todos: porque hai bajo el sol algo que es mas grande que un pueblo de sabios, i es un pueblo de libres.

Reorganización de la Imprenta Nacional.

Santiago, abril 25 de 1883.—Considerando que hasta la fecha no han tenido aplicación alguna las disposiciones del supremo decreto de 15 de noviembre de 1876, i que hai otras cuya ineficacia ha demostrado la práctica,

He acordado i decreto:

Art. 1.º La Imprenta Nacional estará a cargo de un director contratado al efecto, quien a su vez contratará i pagará los empleados necesarios para su buen servicio.

Art. 2.º Son obligaciones del director:

1.ª Publicar el *Diario Oficial*, cuidando que se inserten en él: los editoriales que entregue el redactor; el movimiento diario de los Ministerios de Estado segun las copias i minutas que le entreguen los respectivos oficiales mayores; las actas i sesiones del Congreso al dia siguiente de aquel en que le sean entregadas por el respectivo redactor de sesiones; las noticias o inserciones que determine el redactor del diario; i los avisos oficiales o particulares que deban tener publicidad legal;

2.ª Mantener el establecimiento en buen estado de servicio proveyéndolo de los útiles que para ello necesite.

De los gastos que haga con ese objeto rendirá cuenta documentada al Ministerio del interior;

3.ª Presentar en el primer dia de cada mes un presupuesto de los gastos que deba hacer en pago de sueldos i salarios para decretar el anticipo de su importe por la tesorería jeneral; rendir del mismo modo mensualmente cuenta documentada de los gastos, i presentar tambien mensualmente el balance de caja para su correspondiente aprobación.

Art. 3.º El *Diario Oficial* se imprimirá en el número de ejemplares que determine anualmente el Ministerio del interior, i de su distribución se encargará tambien el director segun las órdenes que reciba del mismo Ministerio.

Art. 4.º No se permite hacer en la Imprenta Nacional publicaciones de particulares; i en cuanto al valor de las suscripciones

la *Diario Oficial* que reciba el director, lo hará enterar en caja para aplicarlo a saldar los gastos de su publicación. Igual aplicación dará al valor de los avisos que reciba, conforme a la cláusula 1.ª del art. 1.º de este decreto.

Art. 5.º El director de la Imprenta Nacional gozará del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales, sin que por esto tenga, ni él ni los demás empleados de la imprenta, el carácter de empleados públicos.

Art. 6.º El director recibirá i entregará la imprenta por inventario, en que irá anotando las adquisiciones de material que haya durante su administración.

Art. 7.º La redacción del *Diario Oficial* será cargo anexo al del oficial mayor del Ministerio del interior, siempre que el Presidente de la República no haya hecho para él un nombramiento especial.

Art. 8.º Se deroga el decreto de 15 de noviembre de 1876.

Tómese razon i comuníquese.—SANTA MARIA.—*J. M. Balma-
ceda.*

Reimpresión de los Códigos civil, penal, de comercio i de minería.

Santiago, abril 26 de 1883.—Vista la solicitud precedente,

Decreto:

Concédese a don Carlos 2.º Lathropp, propietario de la imprenta Librería Americana de esta capital, el permiso que solicita para hacer una edición de los Códigos penal, de minería, civil i de comercio.

Dicha edición será cotejada con los ejemplares auténticos de esos Códigos que existen depositados en el Ministerio de justicia, por el jefe de la sección de este ramo, quien deberá dar al solicitante el certificado respectivo.

La remuneración del trabajo de revisión será de cuenta del interesado.

Anótese i comuníquese.—SANTA MARIA.—*José Eujenio Ver-
gara.*

Nuevo miembro del Consejo de instrucción pública.

Santiago, abril 27 de 1883.—El señor Ministro de instrucción pública, con fecha 21 del que rije, me dice lo siguiente:

«S. E. ha decretado hoy lo que sigue:

«Vistos los oficios que preceden, decreto:

«Acéptase la renuncia que hace don José Zegers Recasens del cargo de miembro del Consejo de instrucción pública, i se nombra para que lo desempeñe por el período legal de tres años a don Aníbal Pinto.—Anótese i comuníquese.—Lo transcribo a Ud. en respuesta a su oficio núm. 339.»

Permítame Ud. que al comunicarle el presente nombramiento, me felicite por la eficaz cooperación que el Consejo encontrará seguramente en Ud. para realizar los importantes trabajos que le están encomendados.

El Consejo se reúne en sesión ordinaria todos los lunes a las siete i media de la noche.

Dios guarde a Ud.—IGNACIO DOMEYKO.—*Miguel Luis Amunátegui*, secretario jeneral.—Al señor consejero don Aníbal Pinto.

Sentencias sobre abono de gratificación por antigüedad al rector i profesores del liceo de Copiapó.

Copiapó, octubre 2 de 1882.—Vistos:—Don José Antonio Carvajal, don Elías C. de la Cruz, don Juan Serapio Lois, don Manuel Concha Ramos, don Adonis Oyaneder, don Felipe S. Farfan, don Juan de Dios García, don Márcos Machuca i don Rómulo B. Cambiazo, profesores todos del liceo de Copiapó, representados por don Federico Abbott, se han presentado demandando al fisco para que se les abone por la tenencia de ministros los premios de constancia que por el art. 44 de la lei de 9 de enero de 1879 les corresponde, esponiendo que dichos premios deben pagárseles desde la vijencia de la lei; pero computánloseles todos los años de servicio anteriores a la promulgación de aquella, ménos los seis primeros años en conformidad a lo dispuesto en la precitada lei, que considera acreedores a premio a los rectores i profesores que hubieren cumplido seis años de servicio, despues de terminar el sexto año. Agrega que dichos premios no se les ha pagado no obstante los reclamos hechos a la tenencia de minis-

tros de Copiapó, a la contaduría mayor i aun al mismo supremo gobierno. Piden tambien que los premios se les computen tomando en consideracion el sueldo i sobre-sueldo consultado.

Contestando el señor promotor fiscal de hacienda nombrado *ad hoc* para esta causa, dice: que debe abonarse a los demandantes los premios de constancia en la forma que lo piden; pero solo desde la vijencia de la lei, siempre que todos ellos tuvieran en esa fecha mas de seis años de servicio i fueran por lo tanto acreedores a los mencionados premios. Cree, sin embargo, dar efecto retroactivo a la lei si se computara para los efectos del monto de las asignaciones los años anteriores a la lei; es decir, que el señor promotor fiscal opina que todos los solicitantes han tenido derecho a los premios de constancia desde el 9 de enero de 1879, a razón de una cuarentava parte de su sueldo cada uno de ellos, debiendo aumentarse esta asignación en los años subsiguientes con arreglo a la lei citada.

Replicando los demandantes, esponen que creen que el señor promotor fiscal ha incurrido en una inconsecuencia computándoles los seis primeros años de servicio i no los restantes, siendo que tan servicios son los unos como los otros i que no es posible suponer que el lejislador haya querido, al dictar la lei, dejar en la misma condición al profesor que ha servido treinta o mas años que al que ha servido seis; que no es dar efecto retroactivo a la lei el computar los años de servicios anteriores a ella, desde que no se cobran los caídos anteriormente a su promulgación; que el contar los años de servicios no es acordar un derecho sino únicamente tomar en cuenta el hecho sobre el cual hase fundado la lei para conceder el derecho, que en este caso son los premios de constancia; que desde que éstos se exigen desde la promulgación de la lei, no puede asegurarse que se le da efecto retroactivo.

Duplicando el señor promotor fiscal abunda en las mismas razones que espuso en su escrito de contestación.

Recibida la causa a prueba se rindió la que corre en autos.

Considerando:

1.º Que todos los demandantes son profesores del liceo de Copiapó;

2.º Que todos ellos están en actual ejercicio, i que tenian seis años de servicio cumplidos a la vijencia de la lei i al entablarse esta demanda;

3.º Que el art. 44 de la lei de 9 de enero de 1879 considera con derecho a premio a los rectores i profesores de los establecimien-

tos de instrucción secundaria i superior que tuvieren seis años de servicio completo, i, al terminar el sexto año;

4.º Que seria dar efecto retroactivo a la lei el computar para los efectos de fijar el monto de las asignaciones los años anteriores a la lei i posteriores a los seis primeros años, por cuanto ese cómputo vendria a aumentar la asignación de cada profesor, como si la lei hubiese estado en vijencia desde que cada uno de ellos cumplió los seis primeros años de servicio.

Con arreglo a las precedentes consideraciones i de conformidad con lo prescrito en las leyes 1.ª, título 14, partida 3.ª, 7 de octubre de 1861 i 9 de enero de 1879, declaro:

1.º Que debe pagarse a los demandantes los premios de constancia devengados con posterioridad a la vijencia de la lei de 9 de enero de 1879, es decir, que a los que tenian seis años de servicio en esa fecha, debe abonárseles como premio una cuarentava parte de su sueldo, aumentado esa asignación, de año en año, como lo dispone la lei citada; i a los que hubieren cumplido los seis años de servicio despues de la lei, se les abonará desde esa fecha los premios en la misma forma;

2.º Que debe abonarse a los demandantes los premios que devengaren en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en la resolución anterior; i

3.º Que dichos premios deben abonárseles tomando en consideración el sueldo i sobre-sueldo que respectivamente tuvieren asignado.—*Larrahona*.—Ante mí, *Fierro*.

Santiago, mayo 2 de 1882.—Vistos: reproduciendo la relación de los hechos de la sentencia de primera instancia; i

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 44 de la lei de 9 de enero de 1879, «los rectores i profesores de los establecimientos de instrucción secundaria i superior tienen derecho, despues de seis años de servicio, a una gratificación equivalente a la cuarentava parte del sueldo que les estuviese asignado al terminar el sexto año»;

Considerando que, sin alterar la condición anterior de estos empleados, la lei no ha hecho mas que aceptar como un estado de cosas consumado, existente al tiempo de su promulgación, al de los servicios prestados por ellos, i ha tomado para premiarlos una base de equidad, que se hallaba de antemano establecida para los profesores del Instituto Nacional, cual es la proporción de la gratificación con el número de años servidos, igualando así la condi-

ción de los rectores i profesores de instrucción secundaria i superior a la de los empleados en aquel establecimiento;

Considerando que esta base i objeto de la lei desapareserian si se diera a todos los empleados la gratificación correspondiente solo a la cuarentava parte de su sueldo, desde la promulgación de dicha lei, sin tomar en cuenta los servicios anteriormente prestados; porque entónces tendria la misma gratificación el que hubiera servido mas de treinta años que el que hubiera servido solamente seis;

Considerando que las disposiciones reglamentarias respecto de los profesores del Instituto Nacional ordenaban que, para determinar el premio de cada profesor, se considerase su sueldo dividido en cuarenta partes, i desde que hubiese cumplido seis años, se le aumentase una de esas partes por cada año que sirviese; i estas disposiciones, vijentes hasta la fecha de la promulgación de la recordada lei de 1879, deben tomarse en consideracion para ilustrar el sentido de ésta, así por haberle servido de antecedente, como por versar sobre el mismo asunto que ella;

Considerando que esta intelijencia guarda tambien conformidad con lo que han dispuesto otras leyes análogas dictadas con el propósito de recompensar servicios, creando derechos en favor de los servidores del Estado, en los cuales se han tomado en cuenta, no solo los servicios futuros, sino tambien los prestados con anterioridad a ellos, siendo consiguientemente mas conforme, que la intelijencia contraria, al espíritu de nuestra legislación sobre este particular;

Considerando que, segun la lei, la gratificación debe abonarse únicamente sobre el sueldo de que gozan los rectores i profesores por razón de sus servicios, i no se puede estimar como tal los sobresueldos o gratificaciones que los demandantes tienen, ya sea por razón de la localidad en que se encuentran o por otras causas;

Se revoca la sentencia apelada de 2 de octubre de 1881, corriente a fs. 38 vta., i se declara que los profesores del liceo de Copiapó, demandantes, tienen derecho a una gratificación correspondiente a la cuarentava parte de su respectivos sueldos por cada año de servicio prestado; la cual gratificación deberá abonárseles desde la fecha de la promulgación de la lei de 9 de enero de 1879 a los que entónces tenían, o hayan enterado posteriormente, seis años de servicios; no contándose para el abono de la gratificación las otras gratificaciones o sobresueldos de que disfrutaban. Esta resolución ha sido acordada contra el voto del ministro Barceló, quien ha opinado porque se declare sin lugar la demanda.—Publíquese i devuélvase.—*Covarrúbias.*—*Bernales.*—*Barceló.*—*Lastarria.*

Voto especial.—En la causa seguida entre don José A. Carvajal i otros con el fisco sobre derecho a una gratificación, el infrascrito ha opinado porque se revoque la sentencia de primera instancia i se declare sin lugar la demanda. Los fundamentos son los siguientes:

1.º Que la lei de 9 de enero de 1879 estatuye las condiciones legales con que debe subsistir la instrucción secundaria i superior en jeneral, i determina al mismo tiempo los derechos i obligaciones que contraen respectivamente el Estado i las personas que se ocupen en dicha instrucción secundaria i superior;

2.º Que esta lei ha empezado a tener efecto desde que ha sido puesta en ejecución por la autoridad administrativa, i, por consiguiente, solo desde entónces tienen existencia legal las instituciones creadas por dicha lei para la enseñanza i han comenzado a rejir las disposiciones que se refieren a esas instituciones i los empleados que sirven en ellas;

3.º Que la demanda se funda en lo dispuesto en el art. 44, que testualmente dice: «Los rectores i profesores de los establecimientos de instrucción secundaria i superior tendrán, despues de seis años de servicios, una gratificación equivalente a la cuarentava parte del sueldo que les estuviere asignado, al terminar el sexto año»;

4.º Que la disposición contenida en el artículo trascrito anteriormente manifiesta que el derecho a la gratificación ha principiado ha existir desde la vijencia de la lei que lo establece, i que no puede ser exijido por los agraciados con ella, sino despues que hayan servido seis años;

5.º Que, como la mencionada lei de 9 de enero de 1879 no legisla para instituciones precedentemente establecidas a las cuales pretenda conferir nuevos derechos, sino para los creados por ella, i como en tal concepto no puede referirse sino a los servicios que se presten en los establecimientos de instrucción fundados con arreglo a sus prescripciones, ni a otros empleados que a los que sirvan en esos establecimientos, es evidente que, para el efecto de obtener la gratificación, no deben considerarse otros servicios que los prestados en los referidos establecimientos por los rectores i profesores nombrados para ellos, o para los que sin haber obtenido nombramiento, por hallarse desempeñando puestos análogos, han continuado sirviendo esos empleos en la nueva situación en que los ha colocado la recordada lei de 9 de enero de 1879; i

6.º Que, por otra parte, como la lei no hace mención ni referencia alguna a los servicios prestados con anterioridad a su vijencia,

es indudable que no deben computarse esos servicios para obtener la gratificación, tanto por que no otorga espresamente este derecho la citada lei al fijar las relaciones que en conformidad a ellas existen entre los rectores i profesores i el Estado, cuanto porque sin una disposición espresa tampoco podria obligarse a este último a pagar la gratificaci6n que se demanda por servicios prestados bajo el réjimen de otras disposiciones que no le imponian ese deber.—Santiago, mayo 2 de 1883.—*Barceló*.

Gratificación por antigüedad a los rectores i profesores de los liceos.

Santiago, mayo 5 de 1883.—Visto el art. 44 de la lei de 9 de enero de 1879, que otorga a los rectores i profesores de los establecimiento de instrucción secundaria i superior, despues de seis años de servicio, derecho a una gratificación anual equivalente a la cuarentava parte del sueldo que les estuviere asignado al terminar el sexto año, excluyéndose del cómputo de esos años de servicio, solo el tiempo de licencia que hubiere exedido de un mes;

Visto el fallo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia con fecha 11 de diciembre último, en el juicio promovido contra el fisco por el rector i uno de los profesores del liceo de Talca sobre cobro de las sumas que reclamaban por razón de premios, de cuyo fallo resulta, que la intelijencia práctica que se ha dado al precitado art. 44. es: que solo desde la vijeucia de la lei de 9 de enero de 1879 se puede empezar a cobrar los premios que ella asigna a los rectores i profesores de instrucción superior i secundaria, pero sin que esto obste a que para el cómputo del tiempo a que dichos premios se estienden, deban tomarse en cuenta los años de servicio anteriores a la fecha de su promulgación;

Visto ademas el ítem único de la partida 23 de la sección del presupuesto correspondiente al Ministerio de instrucción pública en el curso del presente año, que consulta la suma de cien mil pesos para premios de los rectores i profesores de instrucción secundaria i superior, conforme al art. 44 de la lei de 9 de enero de 1879;

I teniendo presente:

1.º Que la precitada partida del presupuesto fué propuesta al Congreso Nacional i aprobada por él con el propósito formalmen-

te enunciado de abonar, a los rectores i profesores de los establecimientos de instrucción superior i secundaria sostenidos por el Estado, los premios a que les da derecho la antedicha lei, en la intelijencia de que en el cómputo de sus años de servicio deberian tomarse en cuenta, tanto los anteriores como los posteriores a la fecha de su promulgación; i

2.º Que esta medida tuvo por objeto hacer estensiva a todos los rectores i profesores de instrucción superior i secundaria la situación creada para el liceo de Talca por el fallo ántes citado,

Decreto:

1.º Los rectores i profesores de los establecimientos de instrucción superior i secundaria sostenidos por el Estado, que se consideren con derecho a los premios que establece el art. 44 de la lei de 9 de enero de 1879, presentarán sus solicitudes para ese abono al Ministerio de instrucción pública, acompañadas de los decretos de su primer nombramiento, del inmediatamente anterior a la vijencia la lei de 9 de enero de 1879, i de los posteriores a ésta, siempre que por ellos se hubiere modificado el sueldo que anteriormente gozaban como empleados en dicha instrucción, sea en el carácter de propietarios o de interinos, i ademas un certificado del jefe o jefes de los establecimientos en que hubieren servido, por el que se acredite el tiempo de las licencias de que hayan gozado.

2.º Estas solicitudes i sus comprobantes pasarán al Contador mayor, para que este funcionario informe acerca de la fecha en que el solicitante haya principiado a servir, del sueldo de que gozaba a la fecha de la promulgación de la lei de 9 de enero de 1879, de las modificaciones posteriores que en este sueldo se hayan hecho, i del tiempo de licencia de que hubiere gozado en cada año, siempre que exediere de un mes.

3.º En vista del informe precedente, la oficina de la Contabilidad jeneral formará el ajuste del tiempo de servicios que deba ser de abono al reclamante; i eliminando los seis primeros años de dicho servicios i el tiempo de las licencias que exedieren de un mes en cada año, liquidará con relación al tiempo restante i sobre la base del sueldo que corresponda a la fecha en que debe haber principiado a gozar de premios, la suma que por esto deba corresponderle, a contar solo desde el 9 de enero de 1879.

4.º De la precedente liquidación, se dará vista al fiscal de hacienda, i con lo que este funcionario espusiere se decretará si ha o no lugar al pago de premios.

5.º Las cantidades que se manden pagar a virtud de los decretos

que se espidieren sobre esas reclamaciones, se imputarán al ítem único partida 23 de la sección del presupuesto del año en curso correspondiente al Ministerio de instrucción pública; i las que no se alcanzaren a pagar dentro del presente año, quedarán en depósito en la tesorería jeneral por el espacio de los diez meses siguientes a dicho año, conforme a lo dispuesto en el art. 40 del supremo decreto de 25 de noviembre de 1869.

Tómese razón i comuníquese.—SANTA MARIA.—*José Eujenio Vergara.*

Decreto en la solicitud del rector del liceo de Cauquén.

Santiago, mayo 8 de 1883.—Visto el oficio que precede del rector del liceo de Cauquén, en que pide se reforme el supremo decreto de 27 de febrero último, que arregla la planta de profesores de ese establecimiento, ajustándola a las prescripciones del supremo decreto de 9 de enero de 1883, i que se le mantenga en el desempeño de la clase de segundo año de gramática castellana, que tenia a su cargo en el carácter de profesor propietario; i teniendo presente:

1.º Que el liceo de Cauquén i la planta de sus empleados han sido creados por simples decretos administrativos, pudiendo, en consecuencia, modificarse i aun suprimirse sus disposiciones a virtud de decretos de igual carácter;

2.º Que el nombramiento recaído en don José Galo Lavín para profesor de segundo año de gramática castellana es de una fecha anterior a la lei de 9 de enero de 1879, i carece, por lo tanto, de los requisitos exijidos en ella para que un profesor sea considerado en el carácter de propietario; i

3.º Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo de 9 de enero último, es indispensable encomendar a un solo profesor la enseñanza de los tres años de gramática de que consta el curso completo de este ramo,

Decreto:

No ha lugar a la reforma que se solicita del decreto supremo de 27 de febrero último, que fija la planta de profesores del liceo de Cauquén.

Anótese i comuníquese.—SANTA MARIA.—*José Eujenio Vergara.*

Administración i dirección del Jardín botánico.

Santiago, mayo 8 de 1883.—Habiendo espirado el contrato que se celebró en 1871 entre el rector de la Universidad i el presidente de la Sociedad nacional de agricultura, relativo a la formación i sostenimiento de un jardín botánico de la Quinta normal de agricultura con el auxilio del jardinero i trabajadores de este establecimiento; i estando al presente separada de dicha sociedad la administración de ese jardín, para cuyo servicio existen un jardinero i trabajadores propios, independientes del jardinero i trabajadores de la Quinta normal,

Decreto:

Art. 1.º La sección de la Quinta normal de agricultura, destinada a Jardín botánico, estará bajo la inmediata administración del jardinero de éste i bajo la vijilancia i dirección superior del profesor de botánica i zoología de la Universidad.

Art. 2.º Son deberes del jardinero:

1.º Formar el catálogo de todas las familias i especies, tanto indígenas como exóticas que se cultiven en el jardín, ajustándose al plan de divisiones i sub-divisiones que determine el profesor;

2.º Hacer un inventario de todos los utensilios i herramientas del jardín;

3.º Pasar anualmente al Ministerio de instrucción pública una copia de los predichos catálogos e inventarios, con las anotaciones del aumento, deterioro o faltas que hubieren sobrevenido en ellos durante el curso del año precedente;

4.º Ejecutar los trabajos que ordene el profesor;

5.º Adquirir por medio de compras o canjes con otros establecimiento análogos las semillas o plantas que, a juicio del profesor, convenga cultivar o aclimatar en el jardín;

6.º Dirigir i vijilar el servicio de los trabajadores que se empleen en el establecimiento i hacer el ajuste de sus salarios;

7.º Comprar los útiles i herramientas que se necesitaren para el servicio del jardín; i

8.º Llevar cuenta de la inversión de las cantidades que se libren a su favor para gastos del establecimiento, i rendirla por trimestres a la contaduría mayor con sus respectivos comprobantes.

Art. 3.º El profesor de la clase de botánica i zoología de la Universidad dará al jardinero las órdenes o instrucciones que estime convenientes para el mejor servicio del establecimiento, i velará so-

bre el cumplimiento de sus deberes, pudiendo pedir su remoción si así lo creyere necesario.

Dicho profesor pasará anualmente al Ministerio de instrucción pública, ántes del 15 de abril, una memoria acerca del estado en que se encuentra el jardín i de las reformas que conviniere introducir en la parte material de él o en el réjimen de su servicio.

Art. 4.º Los alumnos de la clase de botánica de la Universidad, del Instituto Nacional, del Seminario Conciliar i de los colejos particulares sostenidos o administrados por corporaciones o personas particulares, podrán visitar gratuitamente el jardín botánico bajo la vijilancia de sus respectivos profesores, en los días i horas que determine el profesor de botánica i zoolojía de la Universidad, debiendo cuidar, en la distribución del tiempo, de que los alumnos de cada establecimiento hagan esa visita en horas i días distintos.

La calidad de profesores de una clase de botánica en el Seminario Conciliar o en colejos particulares será certificada por el rector del respectivo establecimiento ante el rector de la Universidad, i éste dará cuenta de esa certificación al profesor de botánica de esta corporación.

El rector del establecimiento que calificase la calidad de profesor a favor de la persona bajo cuya vijilancia deben sus alumnos visitar el jardín, responderá de la conducta de éstos en el recinto del establecimiento, i de cualquier deterioro o daño que en él ocasionasen.

Art. 5.º El profesor de la clase de botánica i zoolojía de la Universidad gozará, a mas de su sueldo, de una gratificación anual de quinientos pesos por sus servicios como director del Jardín botánico.

El valor de esta asignación se deducirá, por lo que resta del presente año, del ítem único partida 27 del presupuesto vijente del Ministerio de justicia culto e instrucción pública.

Anótese, refréndese, tómesese razón, comuníquese i publíquese en el *Diario Oficial*.—SANTA MARIA.—José Eujenio Vergara.

Nombramiento de dos Injenieros agrícolas.

Santiago, mayo 15 de 1883.—Constando del espediente que antecede que don Teodoro Schneider ha rendido todas las prueba

exijidas por el supremo decreto de 28 de octubre de 1874 para obtener el título de ingeniero agrícola,

Decreto:

Concédese el título de ingeniero agrícola a don Teodoro Schneider, i estiéndasele, en consecuencia, el diploma correspondiente.

Anótese, comuníquese i publíquese.—SANTA MARIA.—*P. L. Cuadra.*

Santiago, mayo 16 de 1883.—Constando del espediente que antecede que don Salvador Izquierdo Sanfuentes ha rendido todas las pruebas exigidas por el supremo decreto de 28 de octubre de 1874 para obtener el grado de ingeniero agrícola,

Decreto:

Concédese el título de ingeniero agrícola a don Salvador Izquierdo Sanfuentes, i estiéndasele, en consecuencia, el diploma correspondiente.

Anótese, comuníquese i publíquese.—SANTA MARIA.—*P. L. Cuadra.*

Profesor extraordinario de Derecho romano en la Universidad.

Señor rector de la Universidad:—José Francisco Fábres a Ud. respetuosamente digo: que, conforme al derecho que otorga la lei de 9 de enero de 1879 sobre instrucción superior, solicito la autorización necesaria para enseñar en la Universidad, como profesor extraordinario, el ramo de derecho romano.

Con arreglo a lo dispuesto por el decreto supremo de 13 de abril de 1881, que aprobó el reglamento de profesores extraordinarios, pido a Ud. se sirva admitirme a rendir las pruebas necesarias a que debo sujetarme.

Acompaño a Ud. un certificado del pro-rector de la Universidad, que manifiesta los premios que obtuve en el curso de leyes que seguí en esta Universidad, los cuales acreditan en parte los conocimientos i aptitudes para la enseñanza del ramo, lo que, además ofrezco justificar con las pruebas que debo rendir. Sírvase Ud. admitir ese certificado en lugar de los diplomas de los premios, para facilitar el conocimiento de ellos.

Hago presente también a Ud. que desde algunos años anteriores hasta el presente, he sido propuesto por la Exelentísima Corte Suprema i por la Ilustrísima de Apelaciones, para desempeñar

el cargo de juez letrado; lo que tambien comprueba en parte los conocimientos necesarios para la enseñanza del ramo.

En mérito de lo relacionado, suplico a Ud. se sirva concederme la autorización que solicito, previos los trámites correspondientes.—*José Francisco Fábres.*

Certifico que don José Francisco Fábres ha obtenido, como alumno de la Universidad de Chile, los premios que a continuacion se espresan:

En 1873.—Segundo premio de derecho romano.

Id. id. de derecho natural.

En 1874.—Primer premio de Código civil, primer año.

Mención honrosa de derecho canónico.

En 1875.—Segundo premio de Código civil, segundo año.

Mención honrosa en Código penal.

En 1876.—Mención honrosa en práctica forense.

Santiago, marzo 26 de 1883.—*Enrique Guzman.*

Universidad de Chile.—Por cuanto don José Francisco Fábres se ha presentado solicitando ser admitido como profesor extraordinario en la Universidad para enseñar derecho romano;

Por tanto, en cumplimiento del art. 2.º del supremo decreto de 13 de abril de 1881, convoco a la Facultad de leyes i ciencias políticas para que el sábado 5 del entrante mayo, a las 4 de la tarde, proceda a determinar las pruebas i nombrar la comisión de que habla dicho artículo.

Fíjese por carteles en las puertas de la casa de la Universidad, comuníquese al señor decano de la espresada Facultad i publíquese en el *Diario Oficial*.

Santiago, abril 24 de 1883.—IGNACIO DOMEYKO.—*Miguel Luis Amunátegui*, secretario jeneral.

Santiago, mayo 5 de 1883.—En sesión de esta fecha, la Facultad de leyes i ciencias políticas nombró la comisión que ha de recibir las pruebas del solicitante, compuesta del señor decano don Cosme Campillo i de los señores don José Bernardo Lira i don Enrique Tocornal, i aprobó los siguientes temas:

1.º Influencia del Pretor en la legislación romana.

2.º Del error de hecho i de derecho segun la legislación romana, concordada con nuestro Código civil.

3.º Naturaleza i efectos de la obligación natural en derecho romano, i su concordancia con nuestro Código civil.

4.º Naturaleza i efectos de las obligaciones solidarias segun el derecho romano i nuestro Código civil.

5.º Naturaleza i efectos de la condición suspensiva i de la resolutoria segun el derecho romano, i su concordancia con nuestro Código civil.

6.º Explicación de la sucesión intestada segun la novela 118.

7.º De la desheredación segun el derecho romano antiguo, nuevo i novísimo.—*Enrique Tocornal*, secretario.

En 12 de mayo de 1883, reunida la comisión en casa del señor decano, tomó don José Francisco Fábres conocimiento de los temas señalados por la Facultad i elijió para la prueba oral el 7.º: «De la desheredación segun el derecho romano antiguo, nuevo i novísimo.» La comisión designó para la prueba escrita el 2.º: «De error de hecho i de derecho segun la legislación romana, concordada con nuestro Código civil.»

Se fijó el miércoles 23 del presente mes, a las 3 P. M., para la lectura de la prueba escrita, i el sábado 26 siguiente a la misma hora para la recepción de la prueba oral. Las sesiones para el exámen de estas pruebas tendrán lugar en una de las salas de la Universidad.—*Campillo*.—*Tocornal*.—*Lira*.—*José Francisco Fábres*.

En sesión de 23 de mayo de 1883, el candidato don José Francisco Fábres leyó durante una hora una memoria sobre el tema «Del error de hecho i del error de derecho, segun la legislación romana i en concordancia con el Código civil chileno», designado al efecto en la sesión de 12 del corriente.—*Campillo*.—*Tocornal*.—*Lira*.—*José Francisco Fábres*.

En sesión de 26 de noviembre i ante la comisión nombrada, el candidato para profesor extraordinario de derecho romano don José Francisco Fábres disertó durante cuarenta minutos sobre el tema elejido al efecto: «De la desheredación segun el derecho romano antiguo, nuevo i novísimo.» Acto contínuo i en votación secreta, la comisión resolvió por unanimidad que el candidato don José Francisco Fábres tiene la suficiencia necesaria para la enseñanza de la clase de derecho romano que se propone abrir en la Universidad. En consecuencia, le concede la autorización que para ello solicita. Adordó, asimismo, que se devolviera el espediente al señor rector de la Universidad para los efectos del reglamento de profesores extraordinarios.—*Cosme Campillo*.—*José Bernardo Lira*.—*Enrique Tocornal*.

Santiago, noviembre 26 de 1883.—Señor rector.—Para los efectos del art. 4 del reglamento de profesores extraordinarios tenemos la honra de devolver a Ud. el espediente iniciado por don José

Francisco Fábres para que se le permita abrir en la Universidad una clase extraordinaria de derecho romano.

Dios guarde a Ud.—*Cosme Campillo.* —*Enrique Tocornal.* —*José Bernardo Lira.*

Santiago, mayo 30 de 1883.—Vistos los antecedentes, i conforme a lo dispuesto en el art. 5.º del supremo decreto de 13 de abril de 1881, téngase i reconózcase a don José Francisco Fábres por profesor extraordinario de la Universidad de Chile, para hacer un curso de derecho romano.

Trascribese al profesor don José Francisco Fábres, comuníquese al señor decano de leyes, i publíquese en el *Diario Oficial.* —IGNACIO DOMEYKO.—*Miguel Luis Amunátegui*, secretario jeneral.

Reglamento para la enseñanza en las escuelas superiores.

Santiago, mayo 26 de 1883.—Conviniendo someter a un método fijo la enseñanza que debe darse a los alumnos en las escuelas superiores, vengo en decretar el siguiente reglamento para la enseñanza en dichas escuelas.

Art. 1.º Las escuelas superiores tienen por objeto dar mayor estension a los conocimientos adquiridos en las elementales, i el estudio de los ramos que prescribe el presente decreto.

Art. 2.º Los alumnos que se incorporen en las escuelas superiores deberán acreditar por medio del respectivo certificado del preceptor, haber rendido exámen final de todos los ramos que se cursan en una escuela elemental.

Art. 3.º En las escuelas superiores se enseñarán los siguientes ramos: lectura i escritura; relijión i moral; gramática castellana, con algunas nociones de retórica; aritmética en toda su estension, i el sistema legal de pesos i medidas; nociones de álgebra; principios de jeometría con aplicaciones al dibujo lineal; jeografía, dando mayor estension a la de Chile i de América; nociones jenerales sobre la constitución política del Estado; nociones de cosmografía i de jeografía física; historia de Chile i de América; historia sagrada i elementos de historia universal; nociones, en cuanto sea posible prácticas, de física, química, historia natural i agricultura; principios jenerales de hijiene; teneduría de libros; dibujo lineal; música vocal i jimnástica.

Art. 4.º La enseñanza de los ramos antedichos durará tres años, observándose en ellos el siguiente programa:

PRIMER AÑO.

Lectura i escritura.—Una lección diaria de cada ramo, hasta que los alumnos lean correctamente cualquier impreso en prosa o verso, i escriban con regularidad i soltura lo que se les dicte en las clases.

Relijión i moral.—Tres lecciones por semana del catecismo, con algunas esplicaciones de la doctrina cristiana i otras tres lecciones de historia sagrada.

Aritmética.—Una lección diaria, con aplicación a los usos comunes del comercio i el conocimiento del sistema métrico decimal.

Gramática castellana.—Una lección diaria; estudio de la analogía con ejercicios de análisis gramatical i de ortología.

Jeografía.—Tres lecciones por semana. Aplicación de los conocimientos adquiridos en la escuela elemental respecto de la jeografía de Chile i de América, i nociones jenerales de la Europa. Estudio práctico en los mapas.

Historia de Chile i de América.—Tres lecciones por semana de cada ramo, en la clase de lectura.

Dibujo lineal.—Tres lecciones por semana.

Música vocal.—Tres lecciones por semana.

Jimnástica.—Ejercicios en la hora del recreo.

SEGUNDO AÑO.

Lectura i escritura.—Una lección diaria de lectura i tres de escritura, hasta que los alumnos puedan leer i escribir con la corrección debida.

Relijión i moral.—Continación de la enseñanza del catecismo con esplicaciones, i de la historia sagrada. Tres lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Aritmética.—Continación de este estudio hasta su terminación, con aplicaciones a los usos comunes del comercio; i nociones de álgebra. Tres lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Gramática castellana.—Estudio de la sintáxis, con ejercicios de análisis lójico i de ortografía. Una lección diaria.

Jeografía.—Nociones jenerales de Asia, África i Oceanía. Estudio práctico en el mapa-mundi. Tres lecciones en la semana.

Historia.—Continuación de la historia de Chile i de América, i nociones jenerales de historia universal. Dos lecciones alternadas de cada ramo, durante las clases de lectura.

Cosmografía.—Nociones jenerales de este ramo i de jeografía física. Tres lecciones alternadas en la semana.

Física i química.—Nociones jenerales. Dos lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Dibujo lineal.—Principios de jeometría con aplicación al dibujo lineal. Tres lecciones por semana, alternadas con la clase de escritura.

Música vocal i gimnástica.—Del mismo modo que está establecido para el primer año.

TERCER AÑO.

Lectura.—En alta voz, con algunas nociones de declamación. Tres clases por semana.

Escritura.—Dictado de las reglas principales de la ortografía castellana; de las que deben observarse en la enseñanza de la caligrafía, i nociones prácticas de teneduría de libros. Tres clases alternadas por semana.

Relijión i moral.—Repaso del estudio hecho en los dos años anteriores i terminación del catecismo i de la historia sagrada. Dos lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Aritmética.—Repaso jeneral i terminación de este ramo i de las nociones de álgebra. Tres lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Gramática castellana.—Repaso jeneral, con breves nociones de retórica, i composiciones sencillas en prosa.

Jeografía.—Repaso jeneral de este ramo. Dos clases en la semana.

Historia.—Repaso jeneral de la historia de Chile i de América, i terminación de las nociones de historia universal. Dos lecciones alternadas de cada ramo, durante la clase de lectura.

Constitución.—Nociones jenerales de la Constitución política del Estado.—Una leccion por semana.

Física i química.—Repaso de los conocimientos adquiridos en el año anterior i terminación de estos estudios. Dos lecciones alternadas de cada ramo en la semana.

Historia natural i agricultura.—Nociones jenerales de ambos ramos. Tres clases alternadas de cada uno en la semana.

Cosmografía i jeografía física.—Repaso de lo estudiado en el año anterior i terminación de ambos ramos.—Dos lecciones de cada uno en la semana.

Higiene.—Las nociones de higiene se darán en la clase de lectura dos veces por semana.

Jeometría.—Repaso i terminación de los principios de jeometría, con aplicaciones al dibujo lineal.—Tres lecciones por semana.

Música vocal i jimnástica.—Lo mismo que en los años anteriores.

Art. 5.º Los alumnos se clasificarán en tres secciones, correspondientes a cada uno de los años de estudio, i no podrán pasar de una sección a otra sino los que posean bien los conocimientos que han debido adquirir en la sección anterior.

Art. 6.º Toda escuela superior que tenga una matrícula de cincuenta alumnos i una asistencia media de treinta i cinco a cuarenta, será suprimida o convertida en escuela elemental.

Art. 7.º Las escuelas superiores tendrán solo un director cuando la asistencia media de alumnos no exeda de cuarenta; pero si excede este número i el exeso no bajare de cincuenta, se nombrará un sub-director.

Tendrá ademas cada escuela el número necesario de ayudantes en la proporción de uno por cada grupo de cuarenta alumnos, siempre que el número total de estos exediere de ochenta.

Art. 8.º Los directores, sub-directores i ayudantes de las escuelas superiores deben tener igual grado de conocimientos, para que puedan alternarse en la enseñanza de las secciones que establece el art. 5.º

Art. 9.º Las clases de lectura, escritura, gramática, aritmética, dibujo lineal i jeografía, no deben exeder de cuarenta i cinco minutos; la duración de las demas, puede ser de treinta a treinta i cinco minutos.

Art. 10. El réjimen interno de las escuelas superiores estará subordinado a las mismas reglas que para las escuelas elementales prescribe el supremo decreto de esta fecha.

Art. 11. La inspección jeneral dará a los visitadores las instrucciones que sean necesarias para la ejecución del plan de estudios que prescribe el presente decreto, i para la distribución del tiempo destinado a las clases en las escuelas superiores.

Anótese, comuníquese i publíquese.—SANTA MARIA.—*José Eugenio Vergara.*

Reglamento para el servicio de los visitadores de escuelas.

Santiago, mayo 26 de 1883.—Habiendo dado a conocer la experiencia numerosos vacíos en las disposiciones que reglamentan las atribuciones i deberes de los visitadores de escuelas, i conviniendo al buen régimen escolar suplir esa deficiencia por medio de decretos administrativos, ínterin se dicta una lei que con mas eficacia remedie esos inconvenientes, vengo en decretar el siguiente reglamento para el servicio de los visitadores de escuelas.

Art. 1.º El cargo de visitador de escuelas recaerá en empleados de la instrucción primaria que tengan el título de normalistas i que hayan ejercido, cinco años a lo ménos, las funciones de preceptor.

Art. 2.º no pueden ser visitadores de escuelas, aunque reunan las condiciones espresadas en el artículo anterior:

1.º Los que se hallan procesados por delito que merezca pena aflictiva, o que hayan sido condenados a penas de esta clase;

2.º Los que hubieren sido destituidos del empleo de preceptor por causa averiguada que comprometa su moralidad i costumbres;

3.º Los que adolezcan de algun defecto físico o de enfermedades que los inhabiliten para el servicio.

Art. 3.º Son ocupaciones incompatibles con el empleo de visitador de escuelas:

1.º Cualquier empleo público que no sea concerniente a la instrucción primaria;

2.º Los cargos de juez de subdelegación i de distrito, i los de subdelegado e inspector;

3.º Toda ocupación privada que pueda distraerlos de las obligaciones de su empleo.

Art. 4.º Las provincias donde haya mas de un visitador, se dividirán en secciones o distritos correspondientes al número de ellos, i cada sección o distrito será confiada a la inspección de un visitador.

La división de una provincia en distritos i la designación del lugar de la residencia ordinaria del visitador, se harán por el Presidente de la República a propuesta del inspector jeneral.

Art. 5.º El servicio de los visitadores será por turno de tres a seis años en el distrito confiado a su vijilancia; el arreglo del turno se hará por la inspección jeneral con la aprobación del gobierno.

Art. 6.º Los visitadores dependerán inmediatamente del ins-

pector jeneral en todo lo que concierne al cumplimiento de los deberes de su cargo.

Esto no obsta, sin embargo, a que sus actos puedan ser vijilados por las autoridades administrativas del lugar de su residencia, a las cuales deberán dar cuenta del modo como desempeñan su cargo, siempre que se lo exijieren. Obedecerán tambien las órdenes que el respectivo intendente o gobernador les imparta relativas al fiel i puntual cumplimiento de sus deberes. Pero, si a juicio de los visitadores, las órdenes estuvieren en oposición con la lei, los reglamentos o instrucciones del inspector jeneral de instrucción primaria, lo representarán así en términos respetuosos a la autoridad de que dichas órdenes hubieren emanado. Si no obstante esta representación, la autoridad insistiese en que sus órdenes se lleven a efecto, los visitadores las cumplirán dando cuenta en el acto al inspector jeneral, i este al Ministerio de instrucción pública.

Art. 7.º Las autoridades administrativas se abstendrán de dictar órdenes que embaracen a los visitadores en el cumplimiento de los deberes de su cargo, i en ningun caso podrán versar esas órdenes sobre variación en los métodos o textos de enseñanza, supresión de alguno de los ramos exijidos por la lei por su sustitución o el aprendizaje de otro, traslación o trasformación de escuelas o clausura de alguna de ellas, a ménos que el local donde funcionan amenace ruina o que un grave i urgente motivo de moralidad así lo exijiere.

Art. 8.º Son atribuciones de los visitadores:

1.ª Investigar las necesidades de la instrucción primaria en el territorio confiado a su vijilancia, a fin de proponer a la inspección jeneral las medidas que juzguea convenientes para su mejora i fomento, principalmente aquellas que tengan por objeto la fundación de nuevas escuelas en los puntos donde no las hubiere i sean necesarias, o la traslación de las que no presten verdaderos servicios en los lugares donde estén establecidas;

2.ª Ejercer una inspección constante en todas las escuelas públicas confiadas a su cuidado, examinando en cada una de ellas si se observan con exactitud los reglamentos, tanto en orden a la dirección de la enseñanza como a su réjimen interior, i los inconvenientes o buenos resultados que esas disposiciones hubieren producido en su aplicación;

3.ª Cuidar de que el estado material de las escuelas reuna las condiciones requeridas para su servicio, procurando proveerlas de

edificios cómodos i sanos, i de todo lo que necesiten en punto a menaje i medios de instrucción;

4.^a Dar a los preceptores las instrucciones necesarias sobre los métodos que deben seguirse en la enseñanza de cada uno de los ramos que abraza el plan de estudios mandado adoptar en las escuelas; sobre el modo de hacer efectivas las disposiciones de los reglamentos en lo que se refieren a la distribución diaria del tiempo destinado a las clases, a la matrícula i clasificación de los alumnos, a los premios i castigos que se den a los niños, i a los exámenes que deben rendirse en el año escolar;

5.^a Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, decretos i reglamentos relativos a la instrucción primaria, pidiendo a las autoridades locales, en términos respetuosos, la corrección de los abusos o faltas que notaren en la aplicación de esas disposiciones;

6.^a Solicitar de las mismas autoridades aquellas medidas que en uso de sus atribuciones puedan dictar para el fomento de la instrucción primaria, i especialmente las que tengan por objeto mejorar los edificios i el menaje de las escuelas;

7.^a Vijilar con esmero la conducta de los preceptores i demas empleados en las escuelas, a fin de pedir a la inspección jeneral, con perfecto conocimiento de los hechos, la corrección o destitución de aquellos que, por faltas en el cumplimiento de sus deberes, dieren mérito a que se les aplique una u otra de esas penas disciplinarias;

8.^a Dar al intendente o gobernador del territorio que vijilen los informes i datos que les pidan sobre asuntos concernientes a las escuelas establecidas en su jurisdicción i a los empleados en ella;

9.^a Cumplir con toda exáctitud las órdenes e instrucciones que reciban de la inspección jeneral, pudiendo no obstante, hacer sobre ellas las observaciones que crean necesarias acerca de los inconvenientes que pueda ofrecer en su aplicación.

Art. 9.^o Las escuelas privadas, ya de enseñanza retribuida o gratuita, estarán tambien sometidas a la inspección de los visitadores, pero solo en lo que concierne a la moralidad e hijiene de los alumnos, i para la anotación de los datos estadísticos que deben trasmitir anualmente a la inspección jeneral.

Los visitadores cuidarán tambien de investigar si la dirección de las escuelas privadas está a cargo de personas que reúnan las condiciones exigidas en el art. 16 de la lei orgánica del ramo, i si han sido para ello debidamente autorizadas, i en caso que así no sea, lo pondrán en conocimiento de la autoridad respectiva.

Art. 10. Para hacer efectiva la autoridad que los visitadores ejercen respecto de los preceptores, tendrán la facultad de amonestarlos reservadamente por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones, dejando de ello constancia en el *libro de visita* de la escuela respectiva. En caso de reincidencia, obrarán conforme a lo prescrito en el inciso 7.º del art. 8.º del presente decreto.

Art. 11. Para dar a la enseñanza i dirección de las escuelas la uniformidad conveniente, los visitadores pueden reunir en conferencias a los preceptores de uno o mas departamentos de su respectiva provincia. Estas reuniones tendrán lugar anualmente en los primeros quince dias de enero, i en el punto que los visitadores juzguen mas apropiado al objeto, con prévia autorizacion del Presidente de la República.

En esas conferencias se tratará principalmente de uniformar el sistema de enseñanza mandado adoptar en las escuelas i los métodos que deben emplearse en la instrucción de cada ramo.

Art. 12. Los visitadores cuidarán de que la contabilidad i administración de los fondos aplicados por la lei al sosten i fomento de la instrucción primaria en cada departamento, se lleven con estricta sujeción a las disposiciones vijentes sobre la materia. De las irregularidades que noten en este servicio, darán cuenta al gobernador del departamento respectivo para que adopte las medidas del caso, i a la inspección jeneral para que dé conocimiento de ello al gobierno cuando lo estime necesario.

Art. 13. La residencia de los visitadores, cuando no estén ocupados en la inspección de las escuelas, será en la capital de la provincia o departamento que se les hubiere designado, i no podrán separarse de ella sino por motivos del servicio, con licencia del gobierno o durante las vacaciones.

Cuando soliciten permiso por enfermedad u otra causa, lo harán siempre por conducto de la inspección jeneral.

Los visitadores de escuelas tendrán anualmente vacaciones desde el 1.º de febrero hasta el 15 de marzo.

Art. 14. Los visitadores tendrán en el lugar de su residencia ordinaria i en alguna de las oficinas públicas que designe el intendente o gobernador respectivo, una pieza con los muebles necesarios para sus trabajos i para mantener en buen órden el archivo i demas objetos confiados a su cuidado.

El visitador de Santiago concurrirá a la inspección jeneral.

Art. 15. Para el arreglo de la correspondencia oficial i de los demas datos estadísticos de la instrucción primaria correspondien-

tes al territorio confiado a su inspección, llevarán los visitadores los libros que a continuación se expresan, conforme a los modelos e instrucciones que se les den por la inspección jeneral.

1.º Un libro en que se anote la correspondencia dirigida a la inspección jeneral i a las autoridades de la provincia; otro para anotar la correspondencia dirigida a los preceptores de las escuelas públicas i privadas; i otro para anotar los informes i datos estadísticos que anualmente deben pasar a la inspección jeneral;

2.º Un libro de inventario de las escuelas públicas de cada departamento, i otro para anotar los textos, papel, plumas, tinta i demas objetos destinados a la enseñanza que se suministren anualmente a las escuelas de la provincia, con la debida separación por departamentos.

Art. 16. Deben conservar cuidadosamente i bajo su responsabilidad, no solo los libros antedichos, sino tambien la correspondencia oficial que reciban de la inspección jeneral, de las autoridades del territorio en que funcionan, i de los empleados en las escuelas públicas i privadas. Conservarán del mismo modo, todas las publicaciones oficiales e impresos que se les remita para su archivo.

Art. 17. Tendrán los visitadores para gastos de escritorio i correspondencia veinticinco pesos anuales, que se les entregará por la tesorería respectiva en el mes de marzo.

Art. 18. Para que la inspección de las escuelas sea hecha conforme a las prescripciones del presente decreto, los visitadores se constituirán anualmente en visita desde el 1.º de abril hasta el 30 de noviembre. El orden en que debe verificarse la visita de cada departamento i las instrucciones correspondientes a ella, se fijarán todos los años por la inspección jeneral, con la anticipación debida, cuidando de que el servicio se haga de modo que las escuelas públicas sean inspeccionadas en distintas épocas, tres veces a lo ménos en el año escolar.

La inspección que el visitador practique de cada escuela podrá ser asistida por una persona de reconocida probidad, nombrada por el respectivo intendente o gobernador con la anticipación conveniente. A falta de este asistente, el preceptor tendrá derecho de nombrar por sí mismo persona idónea que lo reemplace.

En las escuelas presididas por preceptoras o directoras, el asistente a la visita o su reemplazante podrá ser una señora.

Las escuelas privadas serán visitadas solo una vez al año, si no

hubiere motivo especial para hacer en alguna de ellas una visita extraordinaria.

Art. 19. En el mes de diciembre los visitadores pasarán a la inspección jeneral una memoria que abrace los puntos siguientes:

1.º Una reseña jeneral sobre el estado de la instrucción primaria en el territorio confiado a su inspección, segun las observaciones que hubieren hecho en sus visitas;

2.º Una esposición particular del estado de cada una de las escuelas públicas de cada departamento, en la cual deberá espresarse el número de alumnos matriculados i la asistencia media de los que concurren a las escuelas, las condiciones de los locales en que funcionan, el estado de los muebles i demas objetos destinados a la enseñanza, el grado de aprovechamiento en que se hallen los alumnos, i las aptitudes i conducta de los preceptores i ayudantes;

3.º Un presupuesto de los gastos que se nececite hacer en cada escuela para proveerlas de nuevos muebles, reparar los que tuvieren i dotarlas de todos los enseres que requiere la enseñanza;

4.º Un presupuesto del costo que exijan las reparaciones de los edificios en que funcionan las escuelas, i del mayor gasto que convenga hacer para adquirir otros que reunan mejores condiciones;

5.º Un presupuesto de los libros, pizarras portátiles, papel, plumas, tinta i tiza que necesite cada escuela en el año escolar inmediato;

6.º Un plan de numeración de las escuelas públicas, por departamentos, tomando en cuenta las nuevamente creadas, las que hayan sido trasladadas a otros puntos o suprimidas, i en fin todas las rectificaciones que en este órden convenga hacer para que el servicio de los visitadores sea mas espedito.

Art. 20. Ademas de la memoria anual a que se refiere el artículo anterior, los visitadores deberán poner en conocimiento de la inspección jeneral todos los hechos graves i de urgente reparación que noten durante el curso de la visita, o solicitar de la autoridad administrativa superior del departamento que inspeccionaren, la adopción de aquellas medidas que por su urgencia no sea posible diferir.

Art. 21. Las instrucciones que los visitadores reciban de la inspección jeneral respecto del órden en que deben practicar las visitas anuales de cada departamento, serán puestas en conocimiento de los gobernadores respectivos para que vijilen por su puntual cumplimiento, i den cuenta de las faltas u omisiones que noten en el servicio de los visitadores.

Art. 22. De las diferentes visitas que se hagan en cada escuela, en el año escolar, los visitadores dejarán constancia en el *libro de visitas*, destinado a anotar las instrucciones que den a los preceptores.

Art. 23. Despues de cada visita practicada en un departamento, el visitador dará cuenta a la inspección jeneral de haber desempeñado ese servicio, acompañando un certificado del gobernador respectivo, que acredite el cumplimiento de las instrucciones dadas al efecto.

Art. 24. Las memorias, informes i oficios que los visitadores dirijan a la inspección jeneral o a las autoridades del territorio confiado a su vijilancia, son documentos oficiales cuya publicación corresponde solo al gobierno.

Art. 25. Cuando los visitadores estén constituidos en visita, se les abonará mensualmente, por la tesorería donde percibian su sueldo, el viático que les corresponda.

Al principiar la visita se les anticipará el viático correspondiente a un mes.

Art. 26. Las omisiones o faltas que los visitadores cometan en el cumplimiento de los deberes que les impone el presente decreto, con relación a la visita de las escuelas públicas i privadas de su respectivo territorio, serán castigadas con la devolución del viático que corresponda a uno, dos o mas meses, segun la gravedad de la falta cometida. Esta devolución se hará descontando al empleado la tercera parte de su sueldo mensual, i el producto se aplicará a beneficio del fondo de instrucción primaria.

Art. 27. Queda derogado el decreto supremo de 28 de enero de 1865, i todas las disposiciones vijentes que sean contrarias a lo que se dispone en el presente decreto.

Anótese, comuníquese i publíquese.—SANTA MARIA—*José Eugenio Vergara.*

Reglamento para la enseñanza i régimen interno de las escuelas elementales.

Santiago, mayo 26 de 1883.—Vista la memoria del inspector jeneral de instrucción primaria, i siendo necesario para el buen servicio de las escuelas establecer reglas jenerales que tiendan a uniformar la enseñanza i a mantener en ellas el orden i disciplina

convenientes a su régimen interno, vengo en decretar el siguiente reglamento para la enseñanza i régimen interno de las escuelas elementales.

TITULO I.

DE LAS ESCUELAS.

Art. 1.º Para situar convenientemente las escuelas urbanas, las ciudades se dividirán en distritos. Cada distrito será de mil doscientos cincuenta a dos mil metros cuadrados, a lo mas, atendido el número de sus habitantes, i designado por orden numérico.

Art. 2.º Las escuelas urbanas deberán situarse en cuanto fuere posible en el centro del distrito respectivo, i ocuparán edificios sanos, ventilados i apartados de cuarteles, hospitales, mercados u otros establecimientos que puedan ser perjudiciales a la salud i moralidad de los niños.

Art. 3.º Las escuelas rurales se situarán en el centro de las aldeas o lugares que tengan la poblacion que prescriben los decretos de 6 i 24 de marzo de 1881, i deberán ocupar edificios que reunan las mismas condiciones de salubridad espresadas en el artículo anterior.

Art. 4.º En los edificios que ocupen las escuelas han de consultarse, ademas de las condiciones antedichas, las siguientes:

1.ª Que el salon destinado a clases pueda contener cien alumnos, a lo ménos, en las escuelas rurales, i trescientos a lo mas, en las urbanas, en la proporción de un niño por cada espacio cuadrado de *ocho décimetros* por lado, fuera de los pasadizos necesarios para la comunicacion interior de un lugar a otro. El suelo debe estar cubierto con baldosas o asfalto, i si fuere posible entablado;

2.ª Que haya, a uno u otro lado del salon, ventanas con vidrieras en número suficiente para dar la luz necesaria i facilitar la ventilación, i que estén colocadas a una altura conveniente para que las corrientes de aire no perjudiquen la salud de los alumnos;

3.ª Que la anchura del salon sea igual, en cuanto fuere posible, a la mitad de su lonjitud; que tenga una altura de cinco metros, a lo ménos, sobre el nivel del suelo, i que las paredes sean pintadas de blanco.

Art. 5.º En el edificio de la escuela habrá una pieza destinada para que los niños guarden sus sombreros i ropa de abrigo, o en

su defecto, perchas colocadas en un lugar conveniente i destinadas al mismo objeto.

Habrá tambien un patio de bastante estension para los juegos, ejercicio de los niños, lugares comunes, decentemente dispuestos, i las habitaciones necesarias para el preceptor i su familia.

Art. 6.º El salon de las clases debe ser barrido i ventilado todos los dias, haciéndose este servicio por los mismos alumnos, segun el turno que fije el preceptor.

Art. 7.º En las escuelas mistas el patio i los lugares comunes deben estar separados para los niños de uno i otro sexo.

Art. 8.º Todas las escuelas deberán tener un reloj, un mapamundi, un mapa de América i otro especial de Chile, uno o mas tableros contadores, un armario, mesas i sillas para el preceptor i los ayudantes, i las mesas i pizarras que fueren necesarias para el uso de los niños.

Art. 9.º Los edificios i muebles de las escuelas no pueden ser destinados a otro servicio público o privado, ni aun accidentalmente.

Art. 10. En toda escuela habrá los libros siguientes: el de matrícula, los de presencia o lista diaria, el de inventario, el de visitas, el de exámenes i el de correspondencia. Estos libros serán llevados conforme a las instrucciones i modelos que se den por la inspección jeneral.

TITULO II.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 11. La inscripcion de los alumnos en las escuelas tendrá lugar en los meses de marzo i julio. Al efecto habrá un libro de matrícula en que el preceptor asentará el nombre, apellido, edad i fecha de la inscripcion del niño, i el nombre, apellido, domicilio i profesion del padre o tutor.

Durante las épocas de matrícula los preceptores dedicarán a ese trabajo dos horas diarias, en la mañana o en la tarde, fuera de las que están destinadas a la enseñanza, para que ésta no sea interrumpida.

Art. 12. No deben matricularse en una escuela mas niños de los que pueda contener el salón destinado a clases, en la proporcion fijada en el art. 4.º Podrán, no obstante, admitir un veinti-

cinco por ciento de exeso, que equivale, mas o ménos, al número de niños que no asisten con regularidad a la escuela.

No se matricularán tampoco los niños que se presenten con erupciones que pueden ser contagiosas, si no se acredita lo contrario con el certificado de un médico.

Art. 13. Los niños que se incorporen en las escuelas elementales de uno i otro sexo deben tener de cinco a catorce años de edad; pero podrán permanecer en ellas hasta terminar sus estudios, si los han continuado sin interrupción, aunque exedan del máximo de dicha edad.

Los niños que se incorporen en las escuelas mistas deben tener de cinco a diez años; pero pueden continuar en ellas sus estudios hasta la edad de doce. En cuanto a las niñas, se observará la misma regla establecida en el inciso anterior.

Art. 14. Todos los niños de un mismo distrito deben matricularse en las escuelas establecidas en él.

Art. 15. Los niños que se presenten para ser matriculados en otros meses que los señalados en el art. 11, no serán admitidos, a ménos que, habiendo sido alumnos de otra escuela, presenten un certificado que acredite la mudanza de domicilio de su familia, u otra causa que justifique el cambio de una escuela por otra. Los certificados serán dados por el preceptor de la escuela que el alumno hubiere dejado.

Art. 16. Todos los alumnos están obligados a presentarse en la escuela lavados, peinados i con la decencia que prescriba el preceptor, atendida la condición de cada niño.

Art. 17. Los alumnos serán distribuidos en tres divisiones, atendiendo a la diferencia de edad i al grado de instrucción en que se hallen al incorporarse en la escuela.

Art. 18. Los preceptores procurarán que todos los alumnos de una misma división estén en igual grado de instrucción, aunque, en ciertos casos, la edad sea diferente.

Art. 19. Las divisiones antedichas se distribuirán en secciones, consultando en cada una de ellas la posible igualdad de edad i conocimientos de los alumnos que respectivamente la formen. Las secciones no exederán de tres en la primera división, i de dos en la segunda. La tercera división no deberá distribuirse en secciones sino cuando sea mui numerosa; i en tal caso no serán mas de dos, que recibirán la misma instrucción que corresponde al cuarto año de estudios.

TITULO III.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 20. Las escuelas públicas funcionarán desde el 1.º de marzo hasta el 25 de diciembre.

Art. 21. En las escuelas urbanas principiarán las clases durante todo el año escolar a las nueve de la mañana, i terminarán a las tres de la tarde.

Art. 22. Las escuelas rurales principiarán sus clases a las siete de la mañana, i terminarán a las doce del día en los meses de marzo, abril, octubre, noviembre i diciembre; i desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde en los meses de mayo, junio, julio, agosto i setiembre.

Art. 23. La instrucción primaria en las escuelas elementales comprenderá los ramos siguientes:

Lectura, escritura, doctrina i moral cristiana, aritmética i el sistema legal de pesos, medidas i monedas, gramática castellana, jeografía, historia sagrada i de Chile, nociones de agricultura, principios jenerales de higiene, música vocal, i jímástica.

En las escuelas de niñas se enseñará ademas la costura i otras labores propias de su sexo.

Art. 24. La enseñanza de los ramos antedichos durará cuatro años. El estudio se hará gradualmente conforme al siguiente programa:

PRIMER AÑO.—PRIMERA DIVISIÓN.

Lectura.—Desde el conocimiento de las letras hasta leer con facilidad palabras i frases cortas:

Escritura.—Desde los primeros ejercicios hechos en pizarra hasta escribir en papel todas las letras minúsculas del alfabeto;

Relijión.—Recitación de oraciones i de la doctrina cristiana;

Aritmética.—Ejercicios de cálculo mental en el tablero contador, conocimiento de los números escritos i la tabla de multiplicar;

Jeografía.—Enseñanza oral de la jeografía de Chile; sus límites i poblacion; provincias i departamentos, con sus capitales i el número de habitantes de cada una; ríos i volcanes principales;

Gramática.—Enseñanza oral del sustantivo, del adjetivo, del número i de la conjugacion de los verbos regulares;

Música.—Enseñanza práctica del canto en coro;

Jimnástica.—Ejercicios de actitudes, movimientos i marchas.

SEGUNDO AÑO.—PRIMERA SECCIÓN DE LA SEGUNDA DIVISIÓN.

Lectura.—Continuación gradual de la lectura hasta que los alumnos lean con mediana corrección cualquier impreso en prosa;

Escritura.—Continuación gradual de la escritura hasta que los alumnos escriban con bastante regularidad palabras i frases cortas en letra mediana o de segunda regla;

Aritmética.—El sistema de numeración, las cuatro operaciones de enteros i decimales con aplicación a los usos del comercio, i el sistema legal de pesos, medidas i monedas;

Relijión.—Estudio de la primera i segunda parte del catecismo;

Jeografía.—Estudio en el texto i en el mapa de la jeografía de Chile i de América;

Gramática.—Estudio teórico i práctico de la analogía i de la ortología;

Música.—Continuación del canto en coro;

Jimnástica.—Continuación de los ejercicios de movimientos i marchas i otros que tengan por objeto el desarrollo de la fuerza física.

TERCER AÑO.—SEGUNDA SECCIÓN DE LA SEGUNDA DIVISIÓN.

Lectura.—Los alumnos continuarán ejercitándose en la lectura hasta que puedan leer correctamente cualquier impreso en prosa o verso i manuscritos;

Escritura.—Continuación de la escritura hasta que los alumnos escriban correctamente lo que se les dicte en la clase;

Aritmética.—Reducción de fracciones comunes a decimales; regla de tres, de compañía, de interés, de descuento i de aligación: todo con aplicación a los usos del comercio;

Gramática.—Estudio teórico práctico de la sintáxis i de la ortografía;

Relijión.—Estudio de la tercera i cuarta parte del catecismo;

Historia de Chile.—Desde su descubrimiento hasta la guerra de la independencia;

Historia sagrada.—El antiguo testamento;

Jeografía.—Nociones jenerales de Europa, Asia, África i Oceanía;

Agricultura.—Nociones jenerales de agricultura i de labranza o cultivo de los campos, con arreglo al texto que se adopte;

Música.—Conocimiento de los signos o notas, solfeo, canto en coro;

Jimnástica.—Ejercicios de fuerza, marchas i evoluciones militares.

CUARTO AÑO.—TERCERA DIVISIÓN.

Lectura i escritura.—Los alumnos continuarán ejercitándose en la lectura i en la escritura hasta que sepan ambos ramos con la corrección debida;

La lectura se hará en voz alta i con esplicaciones sobre la materia leida;

La escritura será dictada, o copia de documentos de uso frecuente en el comercio;

Aritmética.—Repaso jeneral con aplicación a los usos comerciales;

Gramática.—Repaso jeneral. Continuación del análisis lójico i ejercicios prácticos de ortografía;

Jeografía.—Repaso jeneral, dando toda la amplitud posible a la jeografía de Chile i de América;

Relijión.—Repaso jeneral del catecismo con algunas esplicaciones;

Historia de Chile.—Desde la guerra de la independencía hasta nuestros dias;

Historia sagrada.—El nuevo testamento. Clase alternada con la de catecismo;

Agricultura.—Nociones jenerales de horticultura, arboricultura, jardinería i administración rural conforme al texto adoptado;

Hijiene.—Principios jenerales. Lectura con esplicaciones del maestro;

Música.—Solfeo i canto de himnos patrióticos;

Jimnástica.—Ejercicios de fuerza, marchas i evoluciones militares.

Los ejercicios jimnásticos se harán en todas las divisiones, durante el descanso jeneral de la escuela.

Al abrirse i cerrarse las clases se cantará un himno relijioso. Se cantará ademas en los intervalos que medien en el paso de una clase a otra.

En las escuelas de niñas la enseñanza de la costura principia-

rá el segundo año i continuará gradualmente hasta el cuarto, dándose esta enseñanza tres veces por semana, en lugar de la escritura de la tarde, los dias mártes, juéves i sábadó.

Art. 25. Cada uno de los ramos de estudio constituye una clase jeneral que se subdivide como queda dicho en el art. 17; pero durante las clases jenerales puede darse instrucción especial de ciertos ramos a determinadas secciones, segun el órden fijado en la tabla de distribución diaria de la enseñanza.

Art. 26. La instrucción que se da a los alumnos de una misma división será simultánea. Los discípulos de cada sección usarán los mismos libros i recibirán las mismas lecciones.

Es absolutamente prohibida la enseñanza individual.

Art. 27. En las escuelas mistas se observará el mismo plan de enseñanza designado en los artículos precedentes.

Los alumnos se distribuirán como lo prescriben los arts. 17, 18 i 19, sin hacer distinción de sexos; pero en las clases deben estar separados los niños de las niñas.

Art. 28. La distribución del tiempo que diariamente debe ocuparse en la enseñanza, se hará conforme a las instrucciones que se den por la inspección jeneral.

TÍTULO IV.

DE LOS PRECEPTORES, AYUDANTES I MONITORES.

Art. 29. La dirección superior e inmediata de cada escuela estará a cargo del respectivo preceptor.

Cuando el número de alumnos matriculados en una escuela alcance a ciento i la asistencia diaria de ellos no baje de setenta, se nombrará un ayudante que funcionará bajo las órdenes del preceptor, debiendo compartir con éste las tareas de la enseñanza.

Si la matrícula llegare a doscientos alumnos i la asistencia diaria no bajare de ciento cuarenta, se nombrará además un segundo ayudante.

Para justificar la necesidad de ayudantes en una escuela, el preceptor presentará el libro de matrícula i los de lista diaria. Cualquiera adulteración en estos libros será castigada severamente.

Habrá también en las escuelas el número de monitores que corresponda a las secciones en que deba distribuirse cada división, segun lo dispuesto en el art. 19.

Art. 30. Los preceptores darán a los alumnos una instrucción

tan práctica como sea posible de los varios ramos que abraza la enseñanza primaria, valiéndose al efecto de ejercicios i demostraciones en el tablero.

Art. 31. Los preceptores i ayudantes se alternarán en la instrucción de los alumnos pertenecientes a cada división, para dar a la enseñanza la dirección conveniente i vijilar el trabajo de los monitores. La primera división, sobre todo, debe ser siempre atendida por el preceptor o por el ayudante, i a falta de éste, por un alumno mui distinguido de la escuela que haga sus veces.

Art. 32. Los aydantes no pueden alterar las instrucciones que reciban del preceptor en órden a la dirección de la enseñanza.

Art. 33. Los monitores deben ceñirse estrictamente en el desempeño de sus tareas a las órdenes que reciban del preceptor, i a darle cuenta diariamente de las faltas en que incurran los alumnos confiados a su cuidado.

Art. 34. Las principales obligaciones de los preceptores son:

1.^a Dirigir la instrucción de los alumnos, i cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones relativas a la enseñanza i al régimen interior de la escuela;

2.^a Velar por el buen desempeño de los deberes impuestos a los empleados que están bajo su dependencia;

3.^a Dar cuenta por escrito al visitador de la provincia, i en casos de urgencia, a la autoridad administrativa mas inmediata del lugar de su residencia, de las faltas en que incurran los ayudantes, i de todo lo que tenga por objeto satisfacer cualquiera necesidad relativa a la enseñanza o al edificio de la escuela;

4.^a Guardar bajo su responsabilidad todos los muebles, libros i enseres de la escuela;

5.^a Llevar personalmente los libros de que trata el art. 10, i responder de su conservación, buen órden i limpieza;

6.^a Velar por la moralidad de los niños i procurar que adquieran hábitos de urbanidad i aseo.

Art. 35. Es prohibido a los preceptores:

1.^o Enseñar otros ramos o disminuir el número de los designados en los arts. 23 i 24;

2.^o Alterar el sistema de enseñanza que prescribe el presente reglamento;

3.^o Valerse de otras personas que no sean ayudantes o monitores de la misma escuela;

4.^o Adoptar otros textos, libros o modelos que no sean los designados o que se designen por decretos supremos;

5.º Ausentarse de la escuela durante las horas de enseñanza, a no ser por graves motivos de salud, i poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad local mas inmediata para que se provea lo conveniente;

6.º Conceder licencia a los ayudantes por mas de un dia en un trimestre i solo en casos de mucha urgencia; i

7.º Admitir bajo ningun pretexto retribución alguna de los alumnos, o de los padres, guardadores o apoderados de éstos.

Art. 36. Los ayudantes deberán tener los mismos conocimientos que los preceptores, i no podrán ser nombrados sino despues de haber rendido un exámen que acredite sus aptitudes para el desempeño del cargo, cuando no sean alumnos normalistas.

Art. 37. Los ayudantes que solicitaren licencia de la autoridad respectiva para ausentarse de la escuela por motivos de salud u otras causas, lo harán siempre por conducto de los preceptores, quienes informarán si, a su juicio, son o no fundadas las razones en que se apoyan.

Art. 38. Eos ayudantes deben hallarse presentes a las horas en que se abren i cierran les escuelas, para recibir i despedir a los alumnos, i para ayudar al preceptor en los trabajos preparatorios de las clases.

Art. 39. Los monitores serán nombrados semanalmente por el preceptor, elijiéndolos de entre los alumnos de la tercera división que se hubieren distinguido mas por su capacidad, aprovechamiento i buena conducta. Los nombres de los elejidos se fijarán en una lista con designación de la sección que deba cada uno dirijir.

Los monitores tendrán diariamente una clase especial de tres a cuatro, bajo la dirección del preceptor, o del ayudante, si lo hubiere. La instrucción de esta clase versará sobre los mismos estudios que corresponden a la división a que pertenecen.

Art. 40. La elección de monitores se hará el sábado despues de las clases. Los que mas se distingan por su aplicación, capacidad i exactitud en el desempeño de sus deberes, serán preferidos en los concursos anuales para el nombramiento de alumnos de las escuelas normales.

Art. 41. Los monitores mas distinguidos que hubieren terminado el estudio de todos los ramos que abraza la enseñanza de las escuelas, serán preferidos para ayudantes o preceptores de otras escuelas, si tuviesen mas de dieziocho años de edad i los demas requisitos que exigen los arts. 31 i 61 del Reglamento jeneral de instrucción primaria.

Art. 42. Si dos o mas monitores se encuentran en los casos expresados en los dos artículos anteriores, los nombramientos se harán por oposición entre ellos mismos, pero sin excluir a otras personas que quieran tomar parte en el concurso.

Los concursos tendrán lugar en la capital del departamento en que residen los monitores, ante una comisión compuesta de dos preceptores i de dos vecinos nombrados por el gobernador respectivo.

TITULO V.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 43. En las escuelas públicas habrá dos clases de exámenes: privados i públicos.

Los exámenes privados tienen por objeto el paso de los alumnos mas aprovechados de una sección inferior a otra superior de la misma división. Estos exámenes tendrán lugar cada dos meses en la primera división, i cada tres en la segunda, ante el preceptor, el ayudante si lo hubiese, i dos o tres monitores de los mas distinguidos. Deberá preferirse para este acto el dia sábado, despues de las horas de clase.

Los exámenes públicos tendrán lugar en la época designada en el artículo 52 del reglamento jeneral de instruccion primaria, ante una comisión compuesta del preceptor, que presidirá el acto, del ayudante, si lo hubiere, i de dos comisionados nombrados por el gobernador del departamento.

Si faltasen los comisionados, los exámenes siempre tendrán lugar en el tiempo indicado, ante el preceptor, el ayudante i tres o cuatro padres de familia designados por el subdelegado del lugar donde esté establecida la escuela.

Art. 44. Los exámenes públicos son parciales o finales.

Los parciales tienen por objeto el paso de los alumnos de una división inferior a otra superior.

Los finales solo pueden ocurrir en la tercera división, en la cual terminarán los alumnos el estudio de los ramos que abraza la enseñanza primaria.

Art. 45. Ningun alumno debe pasar a una sección o división superior, si no prueba, tanto en los exámenes privados como en los públicos, que posee bien los conocimientos adquiridos en la sección o división inmediatamente anterior.

Art. 46. Los alumnos que hayan sido desaprobados en uno o mas ramos finales, podrán repetir el exámen, solo una vez en los primeros quince dias de mayo del año siguiente, ante la comisión de que se habla en el art. 43.

Art. 47. Los alumnos que hubiesen dado exámen público de uno o mas ramos finales, no podrán volver a ser examinados de los mismos ramos en los años subsiguientes.

Es prohibido tambien presentar en el exámen público a otros alumnos que no sean de la misma escuela.

Art. 48. Los alumnos serán examinados por grupos que no exedan de diez niños en la primera división, ni de cinco en la segunda i tercera.

El exámen de cada grupo durará de treinta i cinco a cuarenta minutos, i recaerá sobre todos los ramos correspondientes a la división respectiva.

En los exámenes finales se emplearán de veinticinco a treinta minutos en cada ramo, para cada grupo de cinco niños.

Art. 49. Del resultado jeneral de los exámenes públicos se levantará una acta, en un libro destinado al efecto, en la cual se espresará el número de alumnos que hubieren rendido exámen en cada división, designándolos con su nombre i apellido, los ramos que hubieren sido examinados i el grado de aprovechamiento que hubieren manifestado.

El acta será firmada por el preceptor i los comisionados, i una copia de ella se pasará a la inspección jeneral por conducto del visitador jeneral de escuelas de la provincia.

Los comisionados darán cuenta por separado al gobernador del departamento, del juicio que hubiesen formado sobre el estado de la escuela, i de ese informe se trasmirá una copia a la municipalidad i otra a la inspección jeneral.

Art. 50. En cada división de la escuela se concedrá un primero i segundo premio para cada ramo. Los premios consistirán en certificados impresos, firmados por el preceptor i los comisionados, en el cual se espresará si el exámen ha sido parcial o final.

A los alumnos que terminen el curso de estudios se les dará ademias un certificado especial que acredite esta circunstancia, firmado tambien por el preceptor i los comisionados.

Art. 51. Para la designación de los alumnos que sean acreedores a premio, se tomará en cuenta, no solo el grado de aprovechamiento manifestado en el exámen, sino tambien los informes que

sobre su conducta i aplicación suministre el preceptor a los comisionados.

La distribución de premios tendrá lugar en el mismo local de la escuela, con toda la solemnidad posible, i en el dia que designa el art. 53 del Reglamento jeneral de instrucción primaria.

TÍTULO VI.

DE LOS PREMIOS I CASTIGOS.

Art. 52. Los premios que deben concederse en las escuelas a los alumnos que mas se distingan por su aplicación i buena conducta, consistirán:

1.º En *buenas notas*, concedidas a la aplicación i conducta juiciosa en las clases;

2.º En *billetes semanales*, a los que hayan obtenido mayor número de buenas notas en la semana.

3.º En *billetes mensuales*, a los que hubieren alcanzado tres billetes semanales, a lo ménos, durante el mes;

4.º En *inscripciones en el cuadro de honor*, a lo cual tendrán derecho los alumnos que hubieren obtenido, en un trimestre, tres billetes mensuales.

Art. 53. *Las buenas notas* se marcarán diariamente en las clases, en el registro respectivo de cada sección.

Los *billetes semanales* se darán el sábado ántes de la salida de los alumnos.

Los *billetes mensuales* se distribuirán el último dia no feriado del mes, ántes de la salida de la escuela.

La *inscripcion en el cuadro de honor* se hará el primer sábado de cada trimestre, ántes de la salida de los niños.

Se leerán en voz alta los nombres de los alumnos inscritos i se colocará el cuadro a la derecha del lugar ocupado por el preceptor.

Si el dia fuese festivo, el preceptor citará a los niños con este solo objeto, a la hora que tenga por conveniente.

Art. 54. La falta de aplicación, mala conducta i otras en que los niños incurran, serán castigadas:

1.º Con *malas notas*, por falta de aplicación i órden en las clases;

2.º *Reconvención pública*, a los niños que hayan tenido malas notas en toda la semana;

3.º *Privación de recreo* por uno, dos o mas dias, colocando al alumno de pié o de rodillas, segun la gravedad de las faltas;

4.º *Inscripción en el cuadro reprobativo*, o supresión del nombre del alumno del cuadro de honor, segun los casos;

5.º *Cartas de desaprobación* dirigidas a los padres o encargados del niño que se juzga incorrejible; i

6.º *Expulsión temporal o absoluta* de la escuela.

Art. 55.—Los castigos espresados en los incisos 1.º, 2.º, 3.º i 4.º se aplicarán en los mismos dias i horas prescritos para los premios, a fin de hacer mas notable el contraste entre los buenos i los malos alumnos.

Las *cartas de desaprobación* las dirigirá el preceptor cuando lo juzgue necesario.

Si la pena de expulsión temporal no exede de un mes, puede aplicarla el preceptor por sí mismo; pero si fuese por mas tiempo o absoluta, lo hará con anuencia de la autoridad local respectiva, o de una junta de cuatro o seis padres de familia convocados por el mismo preceptor.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 56. El presente reglamento rejirá en las escuelas elementales de uno i otro sexo i en las mistas. La inspección jeneral dará las instrucciones necesarias para su ejecución i cumplimiento.

Art. 57. Las autoridades gubernativas o municipales no podrán alterar ni suspender las disposiciones contenidas en el presente decreto, ni las instrucciones que para su ejecución se impartan por la inspección jeneral. Podrán, no obstante, hacer presente al gobierno, por conducto de dicha inspección, las dificultades o inconvenientes que ellas ofrezcan en la práctica, indicando a la vez las modificaciones que las circunstancias peculiares a cada localidad aconsejaren como mas convenientes o necesarias.

Art. 58. Un ejemplar impreso de este reglamento se fijará en la escuela, en un lugar visible para todos los alumnos.

Art. 59. El presente reglamento principiará a rejir desde el 1.º de marzo de 1884, i desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones que fueren contrarias a él.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.—SANTA MARIA.—*José Eujenio Vergara.*

Trabajos de organización en el archivo del Ministerio de lo Interior.

Santiago, mayo 26 de 1883.—Señor Ministro:—El archivo del Ministerio del Interior, que años atrás consistía en un gran hacinamiento de papeles ya sueltos o ya cosidos en forma de expedientes, presenta hoy el aspecto de una biblioteca compuesta de gruesos volúmenes uniformes, cuyos estantes cubren hasta la techumbre los cuatro muros de la sala.

Los volúmenes allí colocados en 1717, de los cuales, 1,217 pertenecen a la administración colonial, i 500 a la era republicana desde 1810 hasta nuestros días.

La sección de volúmenes coloniales está colocada en cinco estantes. Tres i medio de dichos estantes contienen expedientes obrados sobre intereses de particulares. Estante i medio llenan los tomos relativos a la administración gubernativa i política propiamente dicha.

No pocos de estos volúmenes coloniales tienen en el lomo rótulos cronológicos i especificativos. Asimismo, no pocos contienen un membrete interno que indica la colocación del volumen en los estantes de la sala. Todos sin excepción han sido formados con los papeles manuscritos provenientes del archivo que dejó la presidencia i capitanía jeneral de Chile.

Entre los volúmenes de interes rigorosamente administrativo figuran 57 tomos de reales cédulas auténticas del reino, en orden cronológico de su obediencia, sin separación entre circulares i parciales. Su origen es el siguiente: 40 tomos pasaron del antiguo archivo al actual; 17 han sido formados últimamente a fin de integrar dicha compilación. Para ello han sido agrupados cronológicamente, i se han encuadernado en pasta todos los ejemplares originales o duplicados de reales cédulas que vagaban dispersos en el archivo.

Las piezas i legajos que forman los 1,217 volúmenes de documentos coloniales, están agrupados i distribuidos sin orden cronológico de clasificación. Así, por ejemplo, la materia de minas está separada de la criminal, los asuntos sobre encomiendas no figuran entre los relativos a alcabalas, etc.

Los 500 volúmenes correspondientes al archivo de la república ocupan tres estantes. Los documentos están agrupados en orden cronológico i segun su materia o procedencia.

La colección de volúmenes que forman el archivo del Ministerio del Interior, como ya puede comprenderse, encierra, detras de

su órden i conformidad material, un cúmulo insondable de documentos en todas las especies políticas, administrativas i judiciales. En su estado actual esa colección es de todo punto inaccesible a cualquiera investigación preconcebida. Aun cuando las agrupaciones que se han hecho en el archivo hubiesen sido formadas en su totalidad cronológicamente, i segun un método distributivo en la elección de las materias, siempre resultaria que una compulsa satisfactoria habia de requerir meses i años.

Es justo reconocer que la encuadernación en pasta de todo este inmenso arsenal de documentos ha sido una mejora importantísima, que, al paso que contribuirá no poco a la conservación del archivo, facilitará en gran manera la formación de un catálogo para la espedita consulta.

El índice que está formando el señor José Toribio Medina apenas llega todavía a una octava parte de la totalidad de la obra. Es una enumeración sumaria e individual de las entidades dentro de cada volúmen contenidas, sea en la condición de piezas sueltas o en la de legajos especiales. Señala el año i número de fojas de cada entidad, fija la ubicacion del volúmen en los estantes de la sala, i lleva la cuenta total de las entidades o títulos de cada volúmen.

Si este trabajo es llevado a debido término, claro está que el índice vendría a ser inventario jeneral i matriz del archivo. Mediante simples traslados, agrupaciones i ampliaciones de los títulos de que consta, con referencias al volúmen respectivo de los estantes, podriase mas tarde formar toda clase de catálogos segun los métodos conocidos, o segun el sistema que para la mas fácil consulta aconsejare la naturaleza especial del archivo, depósito útil a la administración a la vez que de gran interes histórico.

Mas ello es menester que desde luego se proceda a estampar un órden numérico en el lomo de todos los volúmenes, i que otro tanto se haga con los títulos que forman el índice, i se haga correctivamente con las entidades que forman dichos volúmenes.

No nos hubiera sido posible calificar debidamente el trabajo del señor Medina en el archivo, como US. nos encarga, sin tomar en consideración los datos que dejamos espuestos. En vista de ellos hemos pulsado la importancia de lo que ya lleva hecho, i nos ha sido fácil calcular lo que le queda por hacer.

La estension i naturaleza de la tarea da mérito para creer, que, en la parte colonial, hai materia sobrada para que dicho señor se ocupe con puntualidad algunos meses. En cuanto a la sección de

la República, US. puede dar el valor que conceptúe conveniente a la observación que pasamos a esponer.

Miéntras que en la sección colonial cada tomo, jeneralmente hablando, contiene por término medio unas veinte entidades, en la sección republicana caben dentro de cada volúmen hasta doscientas piezas independientes. De aquí resulta que, respecto de los 500 volúmenes de esta última sección, el índice tiene que consignar un número mucho mayor de títulos que los que de suyo dictan los 1,217 del archivo colonial.

Las causas de la diferencia son obvias, i provienen de la diferencia que existe entre el antiguo i el nuevo réjimen. Como la administración del gobierno es ahora esencialmente ejecutiva sin ninguna incumbencia judicial ni contenciosa, como el despacho del interior está desembarazado de las materias correspondientes a los otros departamentos del Estado, i como el servicio del ramo, en sus diversas aplicaciones, se desempeña distributivamente por manos listas en esferas de especial competencia, resulta que dicho Ministerio i las oficinas i autoridades a él subordinadas, ahora en mayor número i con mas labor que ántes, actúan en la ocasión sobre el papel breve i categóricamente. Hasta tal punto se ha hecho individual i concreta la documentación resultante, que no es raro ver que hoi haya bastado con un decreto o un oficio en negocios para cuya expedición ántes se acumulaban obrados i autos a veces voluminosos.

Así queda explicado, respecto del archivo que nos ocupa, como con igual volúmen suministra mayor suma de labor un tomo de la república que otro colonial.

Es todo lo que tenemos que esponer, en desempeño de la comisión que se ha servido US. confiarnos en su respetable oficio de 19 del corriente.

Dios guarde a US.—*G. René Moreno.*—Me adhiero al anterior informe. *Diego Barros Arana.*—Al señor Ministro del interior.

Médicos-cirujanos que viven, recibidos en la Universidad de Chile hasta el 30 de marzo de 1883.

Aguayo Emilio
Aguirre Tristan
Aguirre Joaquín

Aguirre Luis
Aguirre Manuel
Alauzet F. L.

Álvarez Amador	Cámus Daniel
Allendes Padin Ramon	Cannon Ricardo
Allendes Nicanor	Cañas Manuel
Allende Moisés	Carvallo Ventura
Antúnez Anastasio	Carvallo Daniel
Arancibia Pedro	Carrasco Lorenzo
Aravena Tomas	Casteineau Pedro
Araya Ramon	Castillo Benito
Araya Alberto	Castro Cao Antonio
Arce José	Castro Joaquin
Arnao Federico	Castro Guillermo
Arrau Cárlos	Cerda Manuel Antonio
Astaburuaga Manuel	Charlin Raimundo,
Bahamonde Diego	Charmes Eduardo
Bandera Samuel	Chavez Joaquin
Barra Manuel de la	Cienfuegos Máximo
Barrenechea Mannel	Clavijo Tomas
Barros Pedro	Cobo Federico
Barros Manuel	Concha Agustin
Barros Pedro N.	Contardo Jenaro
Benavides Jenaro	Cortinez Eulojio
Besoain Guillermo	Costa Arturo
Beutner Francisco	Cruz Moisés
Bianchi Luis	Cruzat Daniel
Biggs Mateo	Cuevas Ernesto
Bixio Luis D.	Cuevas Eulojio
Blest Guillermo C.	Dávila Ricardo
Bleychoeffe Gustavo	Delpiano Alberto
Bobillier Eujenio	Delpiano Víctor
Bobillier Julio	Diaz Wenceslao
Bonaso Antonio	Donay Emilio
Bordes Camilo	Donoso Mateo
Bourgeois Eleodoro	Dueñas Rafael
Bravo Valentin	Eberhart Luis
Bruner Juan José	Echegóyen Octavio
Burr Antonio	Echeverría Francisco
Cabezas Luis Felipe	Escobar Clodomiro
Calderon Nestor	Espejo Primitivo
Calderon Antenor	Espic Edwia
Camó i Montobio José	Espinosa Benjamin
Campos Tomas	Espinosa Florencio

Espinosa Manuel	Ilabaca Hermójenes
Fatigati Ignacio	Izquierdo Vicente
Feliú Gana Salvador	Jaime Bernabé
Fernandez F. H.	Juliet Cárlos
Fernandez Elías	Kidd Juan
Ferrada Francisco	Koerner Víctor
Ferrari Luis	Laffite Pablo
Fischer Pedro	Larenas Eleodoro
Fonck Adolfo	Larenas Jerónimo
Fontecilla Pedro Eleodoro	Latorre Máximo
Frias David	Latus Javier E.
Fuentes Juan N.	Lefort Eduardo
Gacitúa Federico	Legraffe Mauricio
Galdames Belisario	Leiva Cárlos
Gallingue Luis	Leon Antonio
Gana Agustin	Leon Luco Ramon
García Andrés	Le-Roi Quenet Raul
García Fernandez Benito	Letelier Santiago
García José	Letelier Emeterio
García Manuel Antonio	Lira Eduardo
Gonzalez Clodomiro	Lois Serapio
Gonzalez Rafael	Lucares Benigno
Gonzalez Oliverio	Llausás Francisco
Gorroño Ramon	Manzor Luis
Gréz Domingo	Mariggia Eujenio
Grohnert Félix	Marin Tranquilino
Grossi José	Márquez Rodolfo
Gundelach Manuel	Martin Pelegrin
Gutierrez Domingo	Martinez Francisco
Gutierrez Federico	Martinez Nicanor
Gutierrez Leopoldo	Martinez Teodosio
Gutierrez Rodolfo	Masriera José
Guzman Francisco Cornelio	Medina Alejandro
Guzman Miguel	Meneses Ramon
Guzman Marcial	Meza Francisco
Henriquez Juan B.	Middleton Florencio
Herrera Daniel	Middleton Guillermo
Hidalgo Wenceslao	Miquel Damian
Hurtado Florencio	Montenegro Benicio
Hübner Cárlos	Moraga Alfredo
Iglesias Joaquin	Moran Felipe

Moutauban Pablo	Roa Bernardo
Munita Carlos	Rubilar Ismael
Murillo Adolfo	Rodriguez Aniceto
Murillo Guillermo	Rodriguez Emilio
Murúa Demetrio	Rodriguez Erasmo
Murray Guillermo	Rodriguez Felipe
Navarrete Ciriaco	Rodriguez Lupercio
Nelffe E. H.	Rojas Bernabé
Noguera Joaquin	Rojas Fortunato
Núñez Claudio	Rojas Nicanor
Núñez Ildefonso	Rosas Jerónimo
Ojeda Manuel	Rozalupi José
Ojier Julio	Salamanca Clotario
Olivieri Vicente	Salamanca David
Opazo Daniel	Salamanca Samuel
Ortiz Pedro	Salas Samuel
Ortiz Ramon	Saldías Valentin
Orrego Augusto	Sancristóbal Diego
Page Olof	Sanchez Pedro
Peña Manuel de la	Sanhuez Rosendo
Perez Eufrasio	Santander Daniel
Perez Ramon	Sartori José E.
Perri Francisco	Sazié Carlos
Pinto Florencio	Scheneider Jerman
Poblete Rafael	Scheneider Mund G.
Pozo Juan de Dios	Scherbakoff Alejo
Prado Absalon	Schoeder Teodoro
Puelma Tupper Francisco	Segeth Carlos
Raigada Demetrio	Segura Casiano
Ramagnini Pedro	Sepúlveda Manuel
Ramirez Manuel	Servoin Emilio
Ravest Francisco	Sierralta Emilio
Rencoret Juan N.	Silva Enrique
Rencoret Manuel	Silva Olegario
Reyes Moisés	Silva Palma Waldo
Reyes Temístocles	Soffia Marco Antonio
Río Jacinto	Sol Guillermo del
Río Roberto del	Solovera Salvador
Ríos Antonio	Soto Agustin
Ríos Juan José de los	Sotomayor Olegario
Rivera Domingo	Sotomayor Onofre

Talavera Joaquin	Valenzuela Emeterio
Tapia Exequiel	Valenzuela Jerman
Thiele Jorje	Vargas Cirilo
Tocornal Javier	Vega Ramon E.
Tornero Manuel	Veillon Emilio
Torres Tomas	Vergara Agustin
Truco José	Viancos Rafael
Turenne Ernesto	Vicencio Emilio
Ugarte Isaac	Villagran José Antonio
Ugarte Jacinto	Villanueva Javier
Ugarte Waldo	Villarroel Máximo
Urzúa Francisco	Villaseca Juan de la Cruz
Vadillo Juan L.	Vivanco Antonio
Valderrama Adolfo	Zañartu Demetrio
Valdés Aurelio	Zelaya Joaquin
Valdés Alberto	Zenteno Alberto
Valdivieso Rodolfo	Zúñiga Alejandro
Valenzuela Benjamin	Wormald Rafael



BIBLIOTECA NACIONAL.—SU MOVIMIENTO EN EL MES DE MAYO DE 1883.

RAZÓN POR ÓRDEN ALFABÉTICO: 1.º DE LOS DIARIOS I PERIÓDICOS; 2.º DE LAS OBRAS, OPÚSCULOS, FOLLETOS I HOJAS SUeltas QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEI, HAN SIDO ENTREGADAS AL ESTABLECIMIENTO DURANTE ESTE TIEMPO; 3.º DE LO QUE SOLO SE HA ENTREGADO UN EJEMPLAR, O ENTREGÁDASE INCOMPLETO; 4.º DE LO QUE NO SE HA ENTREGADO EJEMPLAR ALGUNO, NO OBSTANTE LA PUBLICACION HECHA; 5.º DE LO QUE SE HA ENTREGADO TRES EJEMPLARES PARA OBTENER PRIVILEJIO DE PROPIEDAD LITERARIA; 6.º DE LO QUE SE HA ADQUIRIDO POR OBSEQUIO; 7.º DE LO QUE SE HA ADQUIRIDO POR COMPRA; 8.º DE LAS OBRAS QUE HAN SIDO LEIDAS POR LOS CONCURRENTES A LOS DOS DEPARTAMENTOS DE LA BIBLIOTECA; I 9.º DEL NÚMERO DE VOLÚMENES QUE SE HA ENCUADERNADO.

DIARIOS I PERIÓDICOS.

TÍTULOS DE LOS DIARIOS I PERIÓDICOS.	LUGARES.	IMPRENTAS.	NÚMEROS, DESDE TAL HASTA CUAL.	FALTAS DE ENTREGA, I OTRAS OBSERVACIONES.
Agricultor.....	Concepcion...	Republicano.....	Nada han traído.
Alianza evanjélica.....	Valparaiso...	Universo.....	Nada han traído.
Amigo del pais.....	Copiapó.....	Amigo del pais.....	1233-1243.	
Anales de la Universidad de Chile.....	Santiago.....	Nacional.....	
Araucanía civilizada, 2.ª época.....	Mulchen.....	Araucanía.....	420.....	Nada han traído.
Arauco.....	Arauco.....	Arauco.....	251-255.....	
Arturo Prat.....	Quirihue.....	Arturo Prat.....	101-104.....	
Atacameño.....	Copiapó.....	Atacameño.....	475-501.....	
Asamblea.....	Cauquenes.....	Asamblea.....	
Aviso.....	Valleñar.....	Liberal.....	137-139.....	Nada han traído.
Bien público.....	San Javier.....	Bien público.....	Nada han traído.
Bio-Bio.....	Anjeles.....	Bio-Bio.....	598-606.....	
Boletín de la Sociedad de Agricultura.	Santiago.....	Nacional.....	Nada han traído.
Caupolicán.....	Rengo.....	Caupolicán.....	Nada han traído.

TÍTULOS DE LOS DIARIOS I PERIÓDICOS.	LUGARES.	IMPRENTAS.	NÚMEROS.	FALTAS DE ENTREGA, I OTRAS OBSERVACIONES.
Censor.....	San Felipe....	Censor.....	344-351.....	
Chiliam times (The).....	Valparaiso...	Universo.....	382-385.....	
Chilote.....	Ancud.....	Faro del sur.....	690-691.....	
Colonie française.....	Valparaiso...	Nuevo Mercurio...	2-5.....	
Comercio.....	San Felipe...	Comercio.....	296.....	Falta el número 37.
».....	Vallenar.....	Aviso.....	33-38.....	
Constituyente.....	Copiapó.....	Constituyente.....	6869-6889.....	
Coquimbo.....	Coquimbo...	Coquimbo.....	703-726.....	
Correo de Quillota.....	Quillota.....	Correo de Quillota...	910-917.....	
».....	Osorno.....	Correo.....	Nada han traído.
Curicano.....	Curicó.....	Curicano.....	Nada han traído.
Deutsche Nachrischten.....	Valparaiso...	Albion.....	1077-1085.....	
Diario Oficial.....	Santiago.....	Nacional.....	1816-1840.....	
Diócesis.....	Serena.....	Diócesis.....	53-55.....	
Discusión.....	Chillan.....	Nueva.....	1908-1917.....	
Eco del sur.....	Angol.....	Eco del sur.....	31-39.....	
Época.....	San Carlos.....	Época.....	509-539.....	
».....	Santiago.....	Época.....	401.....	
Esmeralda.....	Coronel.....	Esmeralda.....	310-315.....	Falta el número 312.
Esperanza.....	Cauquenes...	Esperanza.....	366-370.....	
Estandarte Católico.....	Santiago.....	Estandarte.....	2684-2710.....	
Fénix.....	Rancagua...	Fénix.....	420-422.....	Falta un ej. del núm. 420.
Ferrocarril.....	Santiago.....	Ferrocarril.....	8713-8743.....	
Ferrocarril del sur.....	Curicó.....	Ferrocarril.....	395-418.....	Nada han traído.
Gaceta de los Tribunales.....	Santiago.....	República.....	Nada han traído.
Guía del coleccionista de sellos.....	Valparaiso...	Universal.....	

TÍTULOS DE LOS BIARIOS I PERIÓDICOS.	LUGARES.	IMPENTAS.	NÚMEROS.	FALTAS DE ENTREGA, I OTRAS OBSERVACIONES.
Independiente.....	Santiago.....	Independiente.....	5874-5900.....	
Industria.....	Iquique.....	Industria.....	192-215.....	
Industrial.....	Antofagasta.....	Industrial.....	517-535.....	
Lautaro.....	Rancagua.....	Lautaro.....	554-555.....	
Liberal.....	Ancud.....	Liberal.....	247-249.....	
Libertad.....	Talca.....	Libertad.....	1010-1033.....	F. los ns. 1020 a 22, 24, 28 i 30. Nada han traído.
» Católica	Valdivia.....	Libertad.....	1372-1379.....	Nada han traído.
Lota.....	Concepcion.....	Libertad Católica.....		
Lónes.....	Lota.....	Lota.....	36-39.....	
Luz.....	Santiago.....	Epoca.....	224-227.....	
Maipo.....	Vichuquen.....	Luz.....		
Maule.....	San Bernardo.....	Maipo.....		
Mensajero del pueblo.....	Constitucion.....	Maule.....		
Mercurio.....	Santiago.....	Correo.....	589-592 del tomo 14.	
Mercurio del vapor; precio corriente.	Valparaiso.....	Mercurio.....	16859-16885.....	
Ñuble.....	Id.....	Id.....	686-687.....	
Padre Cobos.....	Chilian.....	Ñuble.....	443-453.....	
Pais.....	Santiago.....	Pais.....	310-320.....	
Patria.....	Santiago.....	Pais.....		
Pensamiento.....	Valparaiso.....	Patria.....	6062-6088.....	
Porvenir.....	Valparaiso.....	Pensamiento.....		
Precursor.....	Tomé.....	Porvenir.....	79-82.....	
Progreso.....	Ligua.....	Porvenir.....		
»	Santiago.....	Victoria.....		
	Serena.....	Progreso.....	1346-1357.....	
	Melipilla.....	Progreso.....	642-646.....	

TÍTULOS DE LOS DIARIOS I PERIÓDICOS.	LUGARES.	IMPRENTAS.	NÚMEROS.	FALTAS DE ENTREGA, I OTRAS OBSERVACIONES.
Record (The).....	Valparaiso...	Universo.....	Nada han traído.
Reforma.....	Serena.....	Reforma.....	2187-2198.....	Nada han traído.
República.....	Andes.....	República.....	1.....	
Rejeneración.....	Vichuquen.....	Rejeneración.....	173-174.....	
Republicano.....	Concepcion.....	Republicano.....	3125-3143.....	
Revista del sur.....	Concepcion.....	Union.....	45-51.....	
» médica de Chile.....	Santiago.....	Estrella de Chile.....	
Revista de Curicó.....	Curicó.....	Revista.....	
Shares, government securities etc.....	Valparaiso...	Autograf. particular	
Situación.....	Tacna.....	Situación.....	
Sufrajo.....	Curicó.....	Sufrajo.....	
Sur.....	Cooncepcion	Sur.....	
Teléfono.....	Melipilla.....	Voz del pueblo.....	117-120.....	
Telégrafo.....	Chillan.....	Telégrafo.....	2092-2097.....	
Trabajo.....	Valparaiso.....	Trabajo.....	505-508.....	
Veintuno de mayo.....	Iquique.....	Veituno de mayo.....	940-963.....	
Verdad.....	Valdivia.....	Verdad.....	
».....	Talca.....	Novedades.....	6-14.....	
Vergara.....	Nacimiento.....	Vergara.....	338-342.....	
Voz chilena.....	Iquique.....	Comercio.....	965-986.....	
Voz de Itata.....	Quirihue.....	Voz de Itata.....	465-468.....	
Voz de Ica.....	Ica.....	Voz de Ica.....	Nada han traído.

II.

Obras, opúsculos, folletos i hojas sueltas.

- Alegato de don Miguel Cruchaga en la causa sobre deslindes, seguida ante árbitros por los comuneros de la mina *Dolores* 3.ª i *Trinidad*, con los de la *Loreto* de Chañarcillo.—1 vol. de 136 pájs., 4.º, 1883, *Cervantes*, Santiago.
- Biblioteca de la sociedad de publicaciones, 3.ª entrega, desde la pág. 81 hasta la 120.—1 vol. 4.º, 1883, *Imprenta del Independiente*, Santiago.
- Bocio exoftálmico (El). Memoria de prueba de don L. Felipe Cabezas A. en su exámen para optar el grado de licenciado en medicina.—1 vol. de 38 pájs., 4.º, 1883, *Imprenta Nacional*, Santiago.
- Boletín de las leyes i decretos del gobierno. Libro 50, 1.º semestre de 1882.—1 vol. de 539 pájs., 8.º mayor, 1883, *Imprenta Nacional*, Santiago.
- Breviario médico. Consejos i remedios al alcance de todos, etc., por un doctor amigo de un campesino.—1 vol. de 33 pájs., 12.º, 1883, *Imprenta de la República*, Santiago.
- Catálogo jeneral de las vistas, cuadros, tipos, etc., publicados por la fotografía de Diaz i Spencer, en Santiago.—1 vol. de 15 pájs., 4.º mayor, 1883, *Imprenta Nacional*, Santiago.
- Catecismo de la doctrina cristiana por el prebendado don José Ramon Saavedra, 10.ª edición.—1 vol. de 157 pájs., 12.º, 1883, *Imprenta del Independiente*, Santiago.
- Conflicto (El) entre el juez del crimen suplente don Liborio Sanchez i el intendente de la provincia don Guillermo Mackenna, etc.—1 vol. de 32 pájs., 4.º, 1883, *Imprenta Victoria*, Santiago.
- Constantino Gil. Derecho cómico-conyugal.—2 vols. de 208 pájs. el primero i de 146 el segundo, 12.º, 1882, *Cervantes*, Santiago.
- Diccionario razonado de legislación i jurisprudencia chilenas por Carlos V. Risopatron.—Las entregas 10, a 13, desde la pág. 145 hasta la 208, fol., 1883, *Imprenta Victoria*, Santiago.
- Documentos relativos a la presentación a la Santa Sede en 1878

- del prebendado Taforó, etc.—1 vol. de XVI—210 pájs., 4.º, 1883, *Imprenta de la Patria*, Valparaíso.
- Don Carlos: ópera en 5 actos, letra de Mery i Camilo Du loele, música de J. Verdi.—1 vol. de 52 pájs., 4.º, 1883, *Imprenta Victoria*, Santiago.
- Enojos de un liberal con motivo de la negociación sobre Taforó. Artículos de fondo de la *Patria*.—1 vol. de 31 pájs., 8.º mayor, 1883, *Imprenta de la Patria*, Valparaíso.
- Estatutos de la sociedad socorro mútuo intelectual.—1 vol. de 14 pájs., 12.º, 1883, *Imprenta Victoria*, Santiago.
- Estudios legales publicados en el periódico *El Censor* por Juan Ruiz.—1 vol. de 21 pájs. a dos columnas, 4.º mayor, 1883, *Censor*, San Felipe.
- Explicaciones del Código civil, etc.—Las entregas 7 i 8, desde la pág. 153 hasta la 216, 4.º, 1882, *Cervantes*, Santiago.
- Gran combate naval de Iquique (El). Colección de todos los documentos oficiales que tienen relación con este glorioso combate, tomados del *Boletín de la guerra* en 1879.—1 vol. de 76 pájs. a dos columnas, folio, *Imprenta de la República*, Santiago.
- Guanos. Su composición i manera de ensayarlos por Luis L. Zegers i Antonio Yañez B.—1 vol. de 87 pájs., 4.º, 1883, *Imprenta Nacional*, Santiago.
- Informe al Ministerio de instrucción pública presentado por el director del Observatorio astronómico.—1 vol. de 17 pájs., 4.º, 1883, *Imprenta de la Época*, Santiago.
- Lei de policía de ferrocarriles, sancionada el 6 de agosto de 1862.—1 vol. de 25 pájs., 8.º mayor, 1883, *Imprenta Nacional*, Santiago.
- Manual de terapéutica odontológica. Formulario, etc., por J. Riedier, traducido del francés por R. Gibbs.—1 vol. de 34 pájs., 4.º, 1882, *Imprenta Nacional*, Santiago.
- Memoria presentada a la junta de fábrica del *Templo de la gratitud nacional al sagrado corazón de Jesus*, por el administrador de esta obra, presbítero don Ramón Ángel Jara, el 20 de mayo de 1883.—1 vol. de 43 pájs., 4.º, 1883, *Imprenta Victoria*, Santiago.
- » del Ministerio de marina presentada al Congreso Nacional de 1883.—1 vol. de XL—228 pájs., 8.º mayor, 1883, *Gutenberg*, Santiago.
- Mineral de Las Condes (El) i la cuenca del Mapocho por J. A. P.

- 1 vol. de 16 pájs. a dos columnas, 4.º mayor, 1883, *Imprenta del Independiente*, Santiago.
- Necesidad de reformar el Código civil. Memoria de prueba de don Conrado Vico para optar el grado de licenciado en leyes. —1 vol. de 25 pájs., 4.º, 1883, *Imprenta Victoria*, Santiago.
- Petit chose. Historia de un niño por Alfonso Dandet, traducida del francés por don José Ramón Gutierrez M.—1 vol. de 198 pájs., 8.º mayor, 1883, *Imprenta del Independiente*, Santiago.
- Poesías populares de Nicacio García. El 2.º tomo.—1 vol. de 95 pájs., 20.º, *Imprenta Victoria*, Santiago.
- Santa María Magdalena por el presbítero Rodolfo Vergara Antúnez.—1 vol. de 188 pájs., 8.º, 1883, *Imprenta del Correo* Santiago.
- Sarmienticidio, o a mal Sarmiento buena podadera, etc. por J. M. Villergas.—1 vol. de 74 pájs., 4.º, 1883, *Cervantes*, Santiago.
- Sociedad filarmónica de Santiago. Memoria del 6 de mayo de 1883,—1 vol. de 7 pájs. 4.º, 1883, *Imprenta de la Epoca*, Santiago.
- Valparaiso young gen's christian asociation, etc.—1 vol. de 10 pájs., 4.º, 1883, *Imprenta del Universo*, Valparaiso.
- Viaje a la provincia de Valdivia. Un gran establecimiento industrial, por Saint-August.—1 vol. de 31 pájs., 12.º, 1883, Germania, Valparaiso.

V.

De lo depositado para propiedad literaria.

- Breviario médico. Consejos i remedios al alcance de todos, etc. por un *doctor amigo de un campesin o*.—1 vol. de 32 pájs. 12.º, 1883, *Imprenta de la República*, Santiago. Depósito del Dr. Francisco Puelma Tupper.

VI.

De lo adquirido por obsequio.

- Poema elejiaco en 1837 cantos, titulado *La Irizarrada*, o si se quiere *La Irizorrada*, etc.—1 vol. de 20 pájs., 4.º, 1864

Imprenta de la Época, Santiago. Obsequio a la Biblioteca por su ayudante don Manuel A. Vallejo.

VII.

De lo adquirido por compra.

Códigos chilenos. Edición económica, autorizada para don Carlos Morla Vicuña.—1 vol. de XXXVI—934 pájs., 12.º, m. p., 1882, Leipzig.

VIII.

Obras que, durante este tiempo, han sido leídas en el establecimiento.

EN FILOSOFÍA I HUMANIDADES.

MATERIAS.	NÚM. DE OBRAS.
Biografía.....	4
Educación, enseñanza, pedagogía.....	3
Filosofía mental i moral.....	11
Historia civil.....	41
Jeografía i descripciones.....	14
Lenguas.....	19
Literatura, crítica, erudición.....	54
Miscelánea i variedades, periódicos.....	251
Poesía, pintura, escultura, música.....	41
Retórica, elocuencia, etc.....	4
Romances i novelas.....	95
Viajes.....	65

602

EN CIENCIAS MATEMÁTICAS I FÍSICAS.

Agricultura.....	2
Arquitectura.....	2
Astronomía i Cosmografía.....	3
Física.....	1
Guerra i Marina.....	1
Historia natural.....	1
Industria, artes i comercio.....	9
Matemáticas.....	1
Mineralojía.....	1
Química.....	5

26

EN CIENCIAS MÉDICAS.

Anatomía.....	2
Fisiolojía.....	2

4

EN CIENCIAS LEGALES I POLÍTICAS

Derecho natural i legislación universal.....	14	} 81
Derecho de jentes.....	4	
Derecho público, constitucional i adminis- trativo.....	2	
Derecho civil, jurisprudencia en jeneral...	41	
Derecho canónico.....	1	
Economía política.....	2	
Política.....	17	
Suma total del número de obras leídas....		<hr/> 715

Veinticuatro volúmenes han sido en este mes encuadernados, todos ellos nuevos para los Catálogos. Santiago, 31 de mayo de 1883.—*El Bibliotecario.*

